

REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Octava Época • Año II
Número 8 • Marzo 2017



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa**
Mag. Carlos Chaurand Arzate

**Director General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Dr. Guillermo Antonio Tenorio Cueto

Encargada de la Dirección de Difusión
LDG. Anahí Torruco Salcedo

**Compilación, clasificación, revisión,
elaboración de índices, correcciones
tipográficas y vigilancia de la edición**
Lic. Ana Lidia Santoyo Avila
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos
C. María Goreti Álvarez Cadena
C. Francisco Javier Guzmán Vargas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año II, Núm 8, marzo 2017, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfja.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Ana Lidia Santoyo Avila, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable informático: Ibeth León Vázquez, fecha de última modificación 28 de marzo de 2017.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR	5
--	---

SEGUNDA PARTE:

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR	23
------------------------------------	----

TERCERA PARTE:

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA	177
---	-----

CUARTA PARTE:

ACUERDOS GENERALES	189
--------------------------	-----

QUINTA PARTE:

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL	207
--	-----

SEXTA PARTE:

ÍNDICES GENERALES	237
-------------------------	-----

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-15

TRATADOS INTERNACIONALES

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO.- EL INFORME RENDIDO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A PETICIÓN DE OTRA AUTORIDAD, SOBRE EL DOMICILIO FISCAL DE LA ACTORA GOZA DE PLENO VALOR PROBATORIO.- Conforme a los artículos 10 fracción II y 27 del Código Fiscal de la Federación, así como 22 fracción I, 29 fracción IV y 30 fracción III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, es obligación de las personas físicas y morales solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación y su Código, y corresponderá, por su parte, al Servicio de Administración Tributaria realizar la inscripción o actualización del Registro Federal de Contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen. Consecuentemente, si en el Juicio Contencioso Administrativo Federal, la autoridad demandada promueve incidente de incompetencia por razón de territorio, y para acreditar que la parte actora tiene su domicilio fiscal ubicado fuera de la jurisdicción de la Sala Regional que instruye el juicio, ofrece como prueba el informe que al efecto rinda el Servicio de Administración Tributaria, dicho medio de prueba, al contener información

proporcionada por la propia contribuyente, y que obra en los archivos del Servicio de Administración Tributaria, resulta idónea para demostrar dónde se ubica el domicilio fiscal de la parte actora en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, se debe otorgar valor probatorio pleno al informe rendido por la autoridad hacendaria a petición de diversa autoridad, sólo si de él puede constatare dónde se encuentra el domicilio fiscal de la demandante al momento de la presentación de la demanda, ello en virtud de que con dicho ofrecimiento, la citada autoridad da cumplimiento a la carga probatoria que le impone el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-2/2017)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1423

Incidente de Incompetencia Núm. 600/15-10-01-4/1640/15-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 447

VIII-P-1aS-55

Incidente de Incompetencia Núm. 860/15-25-01-1-OT/881/16-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Su-

perior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 205

VIII-P-1aS-56

Incidente de Incompetencia Núm. 861/15-25-01-5-OT/599/16-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Pedro de la Rosa Manzano.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 205

VIII-P-1aS-57

Incidente de Incompetencia Núm. 1045/15-25-01-5-OT/765/16-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 205

VIII-P-1aS-58

Incidente de Incompetencia Núm. 47/16-25-01-9-OT/926/16-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en

sesión de 27 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Pedro de la Rosa Manzano.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 205

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el nueve de febrero de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-16

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PRETENSIÓN EN ELLA CONSISTE EN MODIFICAR LA NULIDAD DECRETADA EN EL FALLO RESPECTIVO.- De la interpretación gramatical del artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la aclaración de sentencia en el juicio, podrá promoverse por una sola vez, dentro de los siguientes diez días a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia que se pretenda aclarar, siempre y cuando exista contradicción, ambigüedad u obscuridad en la sentencia definitiva emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; asimismo, establece que la resolución que en su caso, emita la Sala o Sección competente no podrá variar la sustancia de la sentencia correspondiente. En ese sentido, si la pretensión buscada en la aclaración de sentencia, consiste en que se modifique o altere la nulidad decretada en la sentencia materia de aclaración, al ser ésta una cuestión que indudablemente varía la sustancia del fallo, lo correspondiente es que se declare la improcedencia de la instancia, en el entendido, de que la aclaración de sentencia no tiene por objeto ni tampoco el alcance para modificar o variar el sentido de una resolución definitiva; además, de que el citado Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para revocar, modificar o reconsiderar sus propias sentencias, pues dicha

potestad solo corresponde a un Órgano de mayor jerarquía y mediante el medio de defensa adecuado para tal efecto.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-3/2017)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1320

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 559/12-16-01-5/1693/12-S1-02-03-AS.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 67

VII-P-1aS-1406

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17489/11-17-11-6/1809/13-S1-01-03-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de julio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de julio de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 226

VIII-P-1aS-4

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4760/12-07-02-3/79/15-S1-05-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 63

VIII-P-1aS-5

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4015/15-17-01-9/895/15-S1-01-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1º de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de septiembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 63

VIII-P-1aS-60

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9044/14-17-12-7/1480/15-S1-03-03-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ma-

gistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario:
Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 211

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el nueve de febrero de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-17

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. TRATÁNDOSE DE DEPÓSITOS BANCARIOS, QUE NO CORRESPONDEN A REGISTROS CONTABLES DEL CONTRIBUYENTE, ES NECESARIO QUE ÉSTOS SE RELACIONEN CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE CADA OPERACIÓN, ACTO O ACTIVIDAD REALIZADO QUE PU-DIERA SER SUSCEPTIBLE DE PAGO DE IMPUESTOS.-

Si la autoridad determina presuntivamente ingresos, conforme a lo dispuesto por el artículo 59 fracción III del Código Fiscal Federal, la carga de desvirtuar tal presunción corresponde al contribuyente, ya sea durante el procedimiento de fiscalización o bien en las instancias contenciosas a que tiene derecho, por lo tanto las pruebas que ofrezca para tal efecto, deben encontrarse debidamente relacionadas, de manera analítica, identificando cada operación con su respectiva documentación comprobatoria, de tal forma que se puedan identificar las distintas contribuciones y tasas correspondientes, ello, al estar obligado el contribuyente conforme a lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 26 primer párrafo fracción I, de su Reglamento.- En ese contexto si en el juicio contencioso, la actora sólo exhibió; contratos, libro diario, libro mayor, estados de cuenta bancarios y registros auxiliares, sin identificar cada operación con la documentación comprobatoria correspondiente que demuestre que dichos depósitos y sus registros contables provienen por concepto distinto al determinado por la autoridad, entre otros, de reme-

sas, comisiones, ingresos, préstamos recibidos, préstamos efectuados o de alguna otra operación, así como las fichas de depósito bancarias, contratos celebrados con terceros, pagarés que amparen dichas cantidades y estados de cuenta bancarios de los terceros que efectuaron las transferencias, queda de manifiesto que no cumple con la obligación de identificar y relacionar con la documentación comprobatoria las operaciones realizadas. Por lo que el juzgador se encuentra impedido a realizar un estudio y valoración de dichas pruebas, al tratarse de una cuestión técnica que requiere de la intervención de un especialista en materia contable.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-4/2017)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1125

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 385/10-12-01-4/1176/11-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 132

VII-P-1aS-1346

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23016/12-17-05-2/1609/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2016, por unanimidad

de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 259

VII-P-1aS-1377

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/26257-16-01-02-05-OT/494/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 171

VIII-P-1aS-30

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/23370-24-01-01-01-OL/15/36-S1-04-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 88

VIII-P-1aS-65

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20105/15-17-12-8/1686/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas

Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 222

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el nueve de febrero de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-21

COMERCIO EXTERIOR

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS. INTERÉS JURÍDICO DEL IMPORTADOR PARA CONTROVERTIR LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- Si bien es cierto dicho procedimiento regulado en el artículo 7-07 del mencionado instrumento internacional se dirige específica y directamente al exportador o al productor, no menos cierto es que se afecta el interés jurídico del importador cuando se declara la improcedencia del trato arancelario preferencial aplicado por éste a ciertos bienes y con base en ello se le determina un crédito fiscal, siendo esto lo que faculta a tal importador para impugnar tanto la resolución definitiva de verificación de origen, como los actos procedimentales correspondientes y, por ende, las notificaciones respectivas. Sin que obste a lo anterior que durante la secuela del referido procedimiento de verificación de origen el importador hubiere sido ajeno y carente de la oportunidad de intervenir, pues el derecho de impugnación surge hasta que, con base en la declaratoria de improcedencia del trato arancelario preferencial aplicado a los bienes, se determina un crédito fiscal.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/6/2017)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-414

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5349/12-11-01-2/760/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 450

VII-P-2aS-415

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3453/13-17-10-2/1487/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 450

VII-P-2aS-508

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1285/13-11-02-8/19/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 376

VII-P-2aS-691

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11108/13-17-11-4/1051/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1386

VIII-P-2aS-14

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15770/13-17-10-9/446/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 284

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.- Firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

VIII-P-SS-72

ACTIVIDADES VULNERABLES.- EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ES COMPETENTE PARA TRAMITAR VISITAS DE VERIFICACIÓN, ASÍ COMO PARA REQUERIR INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN, DATOS O IMÁGENES NECESARIOS PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN ESA MATERIA.-

En términos de los artículos 1° y 2° de la Ley de dicho órgano desconcentrado se advierte que la naturaleza del ámbito substancial de sus facultades es el fiscal y aduanero; mientras que la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita no tiene esa naturaleza; sin embargo, no debe pasar inadvertido que conforme a los artículos 2, 5 y 6 de esa Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la autoridad competente para aplicarla en el ámbito administrativo. De ahí que se explique que el artículo 4° de su reglamento estipule que el Servicio de Administración Tributaria, en adición de sus facultades fiscales y aduaneras, es competente para comprobar, en el ámbito administrativo, el cumplimiento de las obligaciones en materia de actividades vulnerables. En consecuencia, fue decisión del Ejecutivo Federal, en el ejercicio de su facultad constitucional reglamentaria, determinar que el Servicio de

Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ejerza las atribuciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, con independencia de que no se trate de una materia fiscal o aduanera.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-382

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 702/15-01-01-2/1528/15-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 149

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-72

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 577/15-20-01-4/2101/15-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez. (Tesis aprobada en sesión de 22 de febrero de 2017)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-SS-73

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1552/16-16-01-1/20/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2017)

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

VIII-P-SS-74

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LA EXIGENCIA DE INTEGRAR LOS EXPEDIENTES ÚNICOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS CLIENTES O USUARIOS, DE MANERA PREVIA A LA REALIZACIÓN DE CADA OPERACIÓN O BIEN DURANTE LA REALIZACIÓN DE LA MISMA, ES ACORDE AL OBJETO DE LA PROPIA LEY.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, el objeto esencial de dicho

ordenamiento jurídico es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita; mientras que, el artículo 12 del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, modificado por diverso Acuerdo publicado el 24 de julio de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, dispone que quienes realicen actividades vulnerables deben integrar un expediente único de identificación de cada uno de sus clientes, de manera previa a la realización de cada operación, o bien, durante la realización de la misma, lo cual, guarda congruencia con el objeto de la Ley en cita; pues, al integrar los expedientes únicos de identificación de manera previa a la realización de la operación de que se trate, quien realice actividades vulnerables se encuentra en aptitud de detectar y prevenir la realización de actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, cumpliendo así con los objetivos previstos por el legislador al emitir la norma legal de referencia.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-417

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5860/15-07-03-7/311/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por mayoría de 10 votos a

favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 151

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-74

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 577/15-20-01-4/2101/15-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de febrero de 2017)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-SS-75

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1552/16-16-01-1/20/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2017)

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VIII-P-SS-76

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE SIRVA DE SOPORTE A LA ACTIVIDAD VULNERABLE, ASÍ COMO AQUELLA QUE IDENTIFIQUE A LOS CLIENTES Y USUARIOS. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA PARA REALIZARLO, BASTA QUE EN LA ORDEN RESPECTIVA SE INVOQUE EL ARTÍCULO 42 FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.-

De conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 indicado, compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, ordenar y practicar visitas de verificación a quienes realicen actividades vulnerables en dicha materia, para lo cual podrá revisar, verificar y evaluar operaciones e información que sirva de soporte a la actividad vulnerable y la que identifique a sus clientes o usuarios, así como las demás que en materia de visitas de verificación considere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ese orden de ideas y en congruencia con las disposiciones descritas, es indudable que la facultad analizada lleva implícita aquella que permite a los verificadores requerir la información que sirva de

soporte a la actividad vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios con quienes realicen las actividades vulnerables; pues si bien, la fracción en comento no señala de manera expresa que las autoridades en cita podrán requerir la documentación aludida, tal facultad se encuentra prevista en dicha fracción, pues a fin de poder revisar, verificar y evaluar la información de mérito, necesariamente se requiere tener a la vista la información y documentación correspondiente, ello pues el fin mismo de las visitas de verificación, es comprobar si se ha cumplido o no con las obligaciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, además, considerar lo contrario haría inoperante el ejercicio de la facultad de verificación en comento; en consecuencia, tratándose de órdenes de verificación en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, basta citar la fracción V del artículo 42, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para considerar que se fundaron debidamente las facultades de la autoridad, para requerir la información y documentación que sirviera de soporte a la actividad vulnerable y aquella que identifique a sus clientes o usuarios.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-418

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5860/15-07-03-7/311/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente

te: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 153

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-76

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 577/15-20-01-4/2101/15-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de febrero de 2017)

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

VIII-P-SS-77

ARTÍCULO 12 FRACCIÓN II, DEL ACUERDO 02/2013 POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, MODIFICADO POR DIVERSO ACUERDO PUBLICADO EL 24 DE JULIO DE 2014, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. NO VIOLENTA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.- El

artículo 18 fracción I, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, establece que quienes realicen actividades vulnerables tendrán la obligación de identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias actividades sujetas a supervisión y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación. Por su parte, el artículo 12 fracción II, del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, modificado por diverso Acuerdo publicado el 24 de julio de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, dispone que las personas que realicen actividades vulnerables deben integrar y conservar un expediente único de identificación de cada uno de sus clientes o usuarios, el cual deberá estar integrado de manera previa o durante la realización de un acto u

operación o, en su caso, con anterioridad o al momento del establecimiento de una relación de negocios; precisando, los requisitos que deben observarse en cada caso, entre los que se encuentra, que en los casos en que el usuario o cliente sea persona moral de nacionalidad mexicana, deberán asentarse los datos e incluir copia de los documentos señalados en el Anexo 4 de las propias Reglas. En consecuencia, el hecho de que el citado artículo disponga que quienes realicen actividades vulnerables deban llevar un expediente único de identificación de cada uno de sus clientes o usuarios, y en caso de que estos sean personas morales de nacionalidad mexicana, deban incluir copia de diversos documentos, no contraviene el principio de reserva de ley, toda vez que no impone una mayor obligación a la prevista en el artículo 18 fracción I, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, pues únicamente precisa los mecanismos y procedimientos que deben implementar las personas que realizan actividades vulnerables para identificar a los clientes o usuarios, regulando y pormenorizando las obligaciones previstas en este último artículo, para lograr su debido cumplimiento.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-411

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5860/15-07-03-7/311/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente

te: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 142

VIII-P-SS-67

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1113/15-20-01-5/1735/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de enero de 2017, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de enero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 275

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-77

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1552/16-16-01-1/20/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2017)

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

VIII-P-SS-78

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LA EXHIBICIÓN DE LOS EXPEDIENTES ÚNICOS DE IDENTIFICACIÓN, DE FORMA POSTERIOR A LA VERIFICACIÓN RESULTA INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE SE CUMPLIÓ CON LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 18 FRACCIONES I Y III, DE LA CITADA LEY.- De la interpretación armónica de los artículos 18 fracciones I y III, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; 5 y 10 del Reglamento de la Ley en cita; y 12 fracciones II y V, del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, modificado por diverso Acuerdo publicado el 24 de julio de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, se advierte que quienes realicen actividades vulnerables, previo a la realización de cada operación, o bien durante la realización de la misma, se encuentran obligados a integrar un expediente único de identificación de cada uno de los clientes o usuarios con quienes realicen operaciones, en el cual, entre otros documentos debe obrar aquel mediante el cual acrediten haber solicitado a sus clientes o usuarios la información acerca de si tenían conocimiento del beneficiario dueño; ello, a fin de identificar a sus clientes o usuarios,

así como al beneficiario dueño; por tanto, si la persona que realiza actividades vulnerables, presenta los expedientes únicos de identificación debidamente integrados, así como el documento en el que conste que solicitó a sus clientes o usuarios la información acerca de si tenían conocimiento del beneficiario dueño, de manera posterior al ejercicio de las facultades de verificación instauradas en su contra por la autoridad competente, dicha exhibición, resulta insuficiente para considerar que cumplió en tiempo y forma con las obligaciones en comento; ya que, de la concatenación efectuada a los preceptos citados en primer término, se desprende que los expedientes de referencia deben integrarse de manera previa a la realización de la operación de que se trate, o bien, durante la realización de la misma, por lo que exhibir de manera posterior a la visita de verificación de que se trate los expedientes de mérito, no genera certeza en relación a que los mismos hayan sido integrados en la forma exigida por las disposiciones citadas.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-415

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5860/15-07-03-7/311/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 148

VIII-P-SS-68

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1113/15-20-01-5/1735/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de enero de 2017, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de enero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 277

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-78

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1552/16-16-01-1/20/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2017)

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-110

RECARGOS. EN LA LIQUIDACIÓN DEBE DETALLARSE EL PROCEDIMIENTO MATEMÁTICO SEGUIDO PARA EL CÁLCULO DE LA TASA CORRESPONDIENTE DE.- El artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, prevé el procedimiento a seguir para la determinación de recargos, mismo que dispone que deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno, los cuales se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate, asimismo que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión y que los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, por su parte el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, vigente en 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, prevé que en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos al 0.75% mensual sobre los saldos insolutos, en consecuencia, si la autoridad aplica el incremento del 50% a la tasa del 0.75% referida, así debe plasmarlo en la resolución liquidatoria, es

decir, debe detallar el procedimiento matemático seguido para su cálculo, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes.

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/25287-20-01-02-02-OT/940/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2017)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VIII-P-1aS-111

RECARGOS. RESULTA INSUFICIENTE LA CITA EN LA LIQUIDACIÓN DE LAS TASAS MENSUALES PUBLICADAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN LAS DIVERSAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES, PUBLICADAS EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN, RESPECTO DE LAS TASAS DE.- Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la garantía contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que invoque los preceptos legales aplicables, la autoridad debe exponer en

forma detallada el procedimiento que siguió para determinar la cuantía de los mismos, señalando las operaciones aritméticas aplicables, así como las fuentes de las que derivaron los datos, tales como la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor y la tasa de recargos aplicada, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues estas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo, lo que es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 52/2011 (*) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en consecuencia, resulta insuficiente que la autoridad sustente su determinación en las tasas mensuales publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación, así como en las diversas Resoluciones Misceláneas Fiscales, publicadas en el mismo medio de difusión, toda vez que el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, expresamente determina que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, y si bien la tasa publicada que utilice la autoridad pudiera llegar a coincidir con la que resulte del procedimiento citado, lo cierto es que ello no excluye a la autoridad de su obligación de detallar el procedimiento seguido para el cálculo de los recargos, pues el hecho de que únicamente cite la tasa publicada, ello

representa solamente el resultado del procedimiento, lo que genera incertidumbre en el contribuyente respecto a cómo fue que se llegó a dicho resultado.

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/25287-20-01-02-02-OT/940/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

OCTAVO.- [...]

En **ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2016 EN EL JUICIO DE AMPARO DA.-754/2015, POR EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**, en la cual se ordenó a esta Juzgadora pronunciarse sobre lo fundado o infundado de los argumentos de la parte actora contenidos en el concepto de anulación en estudio, a juicio de los Magistrados que integran esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resultan **FUNDADOS** los

argumentos que hace valer la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones:

Para resolver el concepto de impugnación antes referido esta Juzgadora considera importante imponerse del contenido de la resolución impugnada en el presente juicio contenida en el oficio número **500-13-00-02-02-2014-005789** de 04 de septiembre de 2014, emitida por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Cancún del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se determinan diversos créditos fiscales en cantidad total de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, actualizaciones recargos y multas, así como un reparto de utilidades en cantidad de \$***** correspondientes al ejercicio fiscal de 2005, misma que en la parte que nos interesa respecto a la determinación de los RECARGOS, es del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se advierte que la autoridad en la resolución impugnada, para determinar los recargos procedió a:

- a) Seguir el procedimiento establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación para establecer la cuantía de los recargos, para lo cual multiplicó las contribuciones omitidas actualizadas determinadas, por las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos.**

b) Utilizó como tasa aplicable para el cálculo del monto de los recargos por mora la del 1.13%.

Al respecto, el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, prevé el procedimiento a seguir para la determinación de los recargos, el cual refiere:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto legal transcrito, establece que **cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno**, los cuales se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos **actualizados** por el periodo a que se refiere este párrafo, **la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante ley fije anualmente el Congreso de la Unión**, asimismo, que **los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.**

Por su parte el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, vigente en 2006, 2007, 2008, 2009, 2010,

cuya redacción en la parte que nos interesa quedó igual en todos esos años, salvo en 2011, donde se adicionó al último párrafo lo siguiente “realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación”, dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales **se causarán recargos al 0.75% mensual sobre los saldos insolutos** y cuando conforme al Código Fiscal de la Federación, se permita que la tasa de recargos por prórroga incluya actualización, se aplicarán sobre los saldos las tasas, durante los periodos, tratándose de pagos a plazos en parcialidades: a) hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1% mensual; b) de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.25% mensual.; y, c) superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.50% mensual.

En ese sentido, resulta **fundado**, el argumento de la parte actora, en el sentido de que la autoridad es omisa en fundar y motivar debidamente la determinación de los recargos, toda vez que **omite señalar cómo llegó a la tasa de 1.13%, pues si bien el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación prevé el procedimiento para el cálculo, dicho numeral refiere que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, y el 8 de la Ley de Ingresos de la Federación (del 2006 al 2011), contempla que se causarán recargos al 0.75% mensual sobre los saldos insolutos, lo cierto**

es que, si la autoridad aplicó el incremento del 50% a la tasa del 0.75% referida, así debió plasmarlo en la resolución impugnada, es decir, debió detallar el procedimiento matemático seguido para su cálculo, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes.

Lo anterior es así, toda vez que para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que invoque los preceptos legales aplicables, la autoridad debe exponer en forma detallada el procedimiento que siguió para determinar la cuantía de los mismos, señalando las operaciones aritméticas aplicables, así como las fuentes de las que derivaron los datos, tales como la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor y la tasa de recargos aplicada, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, **sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes**, pues estas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Resulta aplicable la **jurisprudencia 2a./J. 52/2011**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 553, cuyo rubro y texto refiere:

“RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Tiene aplicación la jurisprudencia **VII-J-1aS-156**, emitida por esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista que emite este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 40, cuyo texto y rubro refiere:

“RECARGOS.- BASE PARA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS MISMOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 40]

No es óbice a lo anterior, que la autoridad haya sustentado su determinación en las tasas mensuales publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación, así como en las diversas Resoluciones Misceláneas Fiscales, publicadas en el mismo medio de difusión, toda vez que el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, expresamente determina que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, y si bien la tasa que utilizó la autoridad

podiera llegar a coincidir con la que resulte del procedimiento citado, lo cierto es que ello no excluye a la autoridad de su obligación de detallar el procedimiento seguido para el cálculo de los recargos, pues el hecho de que únicamente cite la tasa publicada, ello representa solamente el resultado del procedimiento, lo que genera incertidumbre en el contribuyente respecto a cómo fue que se llegó a dicho resultado, por tanto, no basta que en la liquidación cite las tasas contenidas en las Resoluciones Misceláneas Fiscales o las tasas mensuales publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación.

En consecuencia, es ilegal la resolución determinante del crédito, únicamente en cuanto a la determinación de los recargos, por lo que, **procede declarar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 500-13-00-02-02-2014-005789 de 4 de septiembre de 2014 emitida por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Cancún del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se determina diversos créditos fiscales en cantidad total de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, actualizaciones recargos y multas, así como un reparto de utilidades en cantidad de \$***** correspondientes al ejercicio fiscal de 2005, para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución, en la que reiterando los motivos y fundamentos que no fueron desvirtuados por la actora detalle el procedimiento que siguió para establecer la cuantía de los recargos, es decir, cómo obtuvo la tasa aplicable.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14, fracciones I y XIII, 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del entonces, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 49, 50, 51 fracción II, 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en términos de lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, así como el artículo **192 de la Ley de Amparo**, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resuelve:

I.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el 24 de noviembre de 2016 en el juicio de amparo **DA.-754/2015**, por el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, por acuerdo de 05 de diciembre de 2016, la entonces Magistrada Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, dejó insubsistente la sentencia dictada el 17 de septiembre de 2015.

II.- El actor acreditó parcialmente su pretensión, en consecuencia:

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada misma que ha quedado debidamente precisada en el Resultando Primero de esta sentencia, únicamente respecto a la determinación de los recargos, por las razones y **para los efectos** señaladas en el CONSIDERANDO OCTAVO del presente fallo.

IV.- Mediante atento oficio que se gire al **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en el juicio de amparo **DA.-754/2015**, hágasele del conocimiento del cumplimiento de la ejecutoria emitida el 24 de noviembre de 2016 y **REMÍTASE POR DUPLICADO copia certificada del presente fallo**.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2017, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Guillermo Valls Esponda, Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró presente engrose el 20 de enero de 2017, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007; en términos de

lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; así como el sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidad Administrativa, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento, la denominación de la parte actora, así como los montos de las multas, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-112

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL OFRECIDA POR ALGUNA DE LAS PARTES.- En caso de que alguna de las partes en el procedimiento contencioso administrativo, haya ofrecido alguna prueba pericial, con el propósito de acreditar plenamente su pretensión y el Magistrado Instructor haya sido omiso en pronunciarse sobre su admisión o no y realizar el trámite de desahogo en términos de los artículos 14, fracción V, 15, último párrafo y 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevén las reglas para tal efecto, actualiza una violación substancial al procedimiento del juicio contencioso administrativo que impide a esta Juzgadora resolver el fondo del asunto. En ese sentido, a fin de cumplir con el principio de debido proceso que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es regularizar el procedimiento, para el efecto de que el Magistrado Instructor se pronuncie sobre la admisión o no y en su caso sobre el desahogo de la prueba pericial ofrecida por las partes, conforme a derecho corresponda.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17237/15-17-05-1/2715/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos

a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-113

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO DE AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- En términos de lo dispuesto por los artículos 14, primer párrafo, fracción V, quinto párrafo, 15, primer párrafo, fracción IX y penúltimo párrafo y 17, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el numeral 38, fracciones IV, VII y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde a los Magistrados Instructores admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas que se ofrezcan en el escrito inicial de demanda y ampliación a la demanda y a la parte actora señalar las pruebas que ofrezca, adjuntando copia de las mismas para correr el traslado de ley correspondiente, siendo que en caso de no cumplir con tal obligación, se deberán requerir para que las presente dentro del plazo de cinco días. En ese orden de ideas, si la parte actora ofrece diversas pruebas en su escrito de ampliación

a la demanda, pero no las exhibe y el Magistrado Instructor es omiso en pronunciarse sobre su admisión y desahogo, resulta evidente que se actualiza una violación substancial al procedimiento en el juicio contencioso administrativo, ya que no permite a su oferente probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación al mismo, situación que lo deja en estado de indefensión y que impide a este Órgano Colegiado emitir la sentencia en definitiva correspondiente, de ahí, que resulte procedente regularizar el procedimiento del juicio, a fin de que el Magistrado Instructor se pronuncie sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas en la ampliación a la demanda.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17237/15-17-05-1/2715/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- [...]

APARTADO B.- Por lo que hace a la **SEGUNDA VIOLACIÓN**, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, advierte que el Magistrado Instructor de la Quinta

Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, omitió pronunciarse sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de ampliación a la demanda, las cuales fueron ofrecidas en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

En relación al escrito de mérito, el Magistrado Instructor de la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, mediante **acuerdo de fecha 28 de marzo de 2016**, el cual obra a foja 1439 del juicio en que se actúa, admitió a trámite la ampliación a la demanda en los términos siguientes:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización que antecede, se advierte que se dio cuenta con el escrito de fecha 30 de noviembre de 2015, por medio del cual la parte actora formuló su ampliación a la demanda; por lo que, se tuvo por ampliada la demanda y se corrió traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación a la ampliación de demanda en el término de ley.

Lo anterior, sin que se advierta que el Magistrado Instructor de la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, se haya pronunciado sobre las pruebas ofrecidas por la demandante en dicho escrito, cuestión que la propia autoridad demandada señaló

en su oficio de contestación a la ampliación de la demanda, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite imagen]

No obstante lo anterior, el Magistrado Instructor de referencia, fue omiso en pronunciarse sobre tal manifestación.

Ahora bien, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, procede a precisar cuáles fueron las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de ampliación a la demanda y que el Magistrado Instructor de la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, omitió pronunciarse sobre la admisión o no de las mismas, las cuales se citan a continuación:

1. Estados de cuenta de agosto a diciembre de 2007, de la cuenta ***** aperturada en *****.
2. Estados de cuenta de enero a diciembre de 2007, de la cuenta ***** aperturada en *****.
3. Estados de cuenta de enero a diciembre de 2007, de la cuenta ***** aperturada en *****.
4. Estados de cuenta de enero a diciembre de 2007, de la cuenta ***** aperturada en *****.
5. Auxiliar contable de clientes del ejercicio fiscal de 2007.

6. Papel de trabajo en el que se identifican los depósitos en las cuentas de mi mandante y a qué factura corresponden.
7. La prueba pericial en materia de contabilidad, con la que se acreditará lo argumentado en el concepto de impugnación marcado como DÉCIMO PRIMERO.
8. Declaración anual del ejercicio fiscal de 2007.
9. El acta de asamblea en la que se nombra a la mayoría de los trabajadores.
10. El expediente administrativo DVL011211A86, del que deriva la resolución determinante contenida en el oficio 500-73-02-10-34-2014-014083, el cual contiene todas las actuaciones que dieron origen a la citada resolución controvertida, mismo que obra en los archivos de la autoridad demandada, ello con fundamento en los artículos 2 fracción X y 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Sin embargo, del análisis integral a las constancias que integran el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, no se desprende que la parte actora haya exhibido dichas documentales en el juicio, ni tampoco que la demandante haya sido requerida por el Magistrado Instructor para que las exhibiera.

En ese sentido, este Órgano Colegiado, estima conveniente tener presente los artículos 14, primer párrafo,

fracción V, quinto párrafo y 15, primer párrafo, fracción IX y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el numeral 38, fracciones IV, VII y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en cita, establece que la demanda deberá indicar de conformidad con la fracción V, las pruebas que se ofrezcan; sin embargo, si se omiten dichos datos el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Por su parte el artículo 15 de la Ley Federal en comento, señala que el demandante deberá adjuntar a su demanda las pruebas documentales ofrecidas y que en caso de no hacerlo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Y cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Por otra parte, en relación al artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los Magistrados Instructores, tendrán como atribuciones, entre otras, admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas; dictar los acuerdos o providencias

de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma; y las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

Ahora bien, de los preceptos legales referidos con antelación, se concluye que el Magistrado Instructor tiene la facultad y obligación de requerir a la parte oferente las pruebas que haya ofrecido con ese carácter, cuando no las acompaña con su promoción.

Por lo que, se tiene que en el caso el Magistrado Instructor de la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, únicamente tuvo por admitida la ampliación a la demanda, sin que al efecto se haya pronunciado sobre las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de ampliación a la demanda.

Lo anterior, aunado a que de un análisis exhaustivo efectuado por esta Juzgadora a los autos que integran el juicio en que se actúa, se advierte que no obran agregadas las citadas probanzas, así como las copias relativas para correr el traslado de ley a la demandada.

En ese sentido, ante la omisión en que incurrió la parte actora en exhibir las citadas pruebas documentales, es evidente que el Magistrado Instructor de la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de

México, debió requerírselas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción V, antepenúltimo párrafo y 15, fracción I, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En tal virtud, si la parte actora no exhibió las pruebas que resulten de importancia para el sentido de la sentencia y el Magistrado Instructor no realizó el requerimiento correspondiente, es inconcuso que incurrió en una violación substancial del procedimiento, que afecta los intereses de la actora, ya que no se le permite acreditar plenamente su pretensión, al faltar las pruebas que para tal efecto ofreció y por lo tanto, impide que esta Juzgadora emita la sentencia definitiva correspondiente, por lo que ante esta violación, debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de que se formule el requerimiento de mérito.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia número VII-J-1aS-87, de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su Revista en el mes de diciembre de 2013, la cual a la letra señala lo siguiente:

“VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA, CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 126]

De acuerdo con lo anterior, se concluye que si la parte actora no adjuntó a su escrito de ampliación a la demanda las pruebas consistentes en:

1. Estados de cuenta de agosto a diciembre de 2007, de la cuenta ***** aperturada en *****.
2. Estados de cuenta de enero a diciembre de 2007, de la cuenta ***** aperturada en *****.
3. Estados de cuenta de enero a diciembre de 2007, de la cuenta ***** aperturada en *****.
4. Estados de cuenta de enero a diciembre de 2007, de la cuenta ***** aperturada en *****.
5. Auxiliar contable de clientes del ejercicio fiscal de 2007.
6. Papel de trabajo en el que se identifican los depósitos en las cuentas de mi mandante y a qué factura corresponden.
7. Declaración anual del ejercicio fiscal de 2007.
8. El acta de asamblea en la que se nombra a la mayoría de los trabajadores.

Ello, para acreditar fehacientemente su pretensión, es inconcuso que el Magistrado Instructor de la Quinta Sala

Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, debió requerirle para que en el plazo de cinco días exhibiera dichas probanzas, con la copia relativa para correr el traslado de ley a la autoridad demandada, lo cual no aconteció en la especie.

En tal virtud, y toda vez que la actuación del Magistrado Instructor de la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, en el proveído de fecha 28 de marzo de 2016, provoca un estado de indefensión e incertidumbre jurídica para la parte actora, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, estima procedente devolver los autos originales del juicio contencioso administrativo número 17237/15-17-05-1, a la Sala de mérito, para que requiera a la parte actora, a fin de que en el plazo de cinco días exhiba dichas probanzas, con la copia relativa para correr el traslado de ley a la autoridad demandada.

B.1.- Por otra parte, del análisis realizado por este Órgano Colegiado al escrito de ampliación a la demanda, se advirtió que la actora ofreció como prueba número 7, la consistente en la **prueba pericial en materia de contabilidad**, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Sin que al efecto el Magistrado Instructor de la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, formulara pronunciamiento alguno en relación con el ofrecimiento de la prueba pericial contable, así

como el trámite y perfeccionamiento de la misma, que debió realizarse en términos de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Omisión que evidentemente se traduce en una violación en el procedimiento, en la medida en la que no se proveyó en relación con la admisión y desahogo de una probanza que fue oportunamente ofrecida por la demandante, como lo es, precisamente la pericial contable; privándose por tanto a las partes, específicamente a la oferente, de allegar a esta Juzgadora los medios de convicción que la ley establece, para acreditar así los extremos de sus pretensiones.

Por lo que, no debe perderse de vista que es una obligación procesal a cargo del Magistrado Instructor, entre otros aspectos, proveer lo conducente respecto a las pruebas ofrecidas en juicio, como lo es la pericial de referencia, a fin de otorgar a las partes, certeza legal en cuanto a la admisión, desechamiento o determinación de tener por no ofrecida la prueba correspondiente, llevando a cabo en su caso, la debida tramitación y oportunidad a las partes en cuanto a su desahogo.

De tomar una posición contraria, se dejaría en estado de inseguridad e indefensión a las partes en juicio, dado que, aun en el caso de haber ofrecido y exhibido las pruebas en que apoyan su pretensión, de no proveerse lo conducente en relación a las mismas, carecería de los elementos necesarios que le otorguen certeza jurídica respecto a que todas y cada una de sus probanzas, jurídica y efectivamente, se

encuentran las constancias relativas a su debida tramitación en el juicio contencioso administrativo.

De ahí, que cuando la parte actora en su escrito de ampliación a la demanda, ofreció la prueba pericial para acreditar los extremos de su acción en relación a una cuestión técnica, y el Magistrado Instructor omitió su trámite y desahogo en términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece las reglas para tal efecto, ello se traduce en una violación de procedimiento trascendente, que necesariamente debe subsanarse, toda vez que, deja al oferente de la prueba en estado de indefensión respecto de la cuestión que pretende demostrar con dicho medio de acreditamiento y ello evidentemente impide el estudio y resolución del fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, el precedente número VII-P-2aS-961, de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su Revista en el mes de mayo de 2016, la cual es del tenor literal siguiente:

“PRUEBA PERICIAL. SU FALTA DE DESAHOGO IMPLICA QUE SE INCURRA EN UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO QUE IMPIDE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 304]

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior el precedente número VIII-J-SS-19, del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en su Revista en el mes de septiembre de 2006, el cual a la letra señala lo siguiente:

“PRUEBA PERICIAL. SU FALTA DE DESAHOGO TRAE CONSIGO UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO QUE IMPIDE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 32]

Por lo anterior, esta Juzgadora considera necesario devolver los autos del juicio atraído número **17237/15-17-05-1**, a fin de que el Magistrado Instructor de la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, se pronuncie sobre la admisión o no y en su caso sobre el desahogo de la prueba pericial ofrecida por la parte actora, conforme a derecho corresponda.

[...]

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Se DEVUELVEN los autos originales del presente juicio a la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México.

II.- Una vez subsanadas las irregularidades cometidas durante la instrucción del juicio y que se encuentre debidamente cerrada, se deberán remitir los autos a esta Primera

Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, para su resolución definitiva.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, (antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), en sesión de 19 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Guillermo Valls Esponda, Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 19 de enero de 2017, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007; en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; así como el sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, firma

el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento, la denominación de la parte actora, así como los números de cuenta bancaria, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

VIII-P-1aS-114

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA ES VÁLIDO ACUDIR A LA DEFINICIÓN DE LEYES AMBIENTALES PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI, DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.-

El artículo 23, fracción III, numeral 2) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dispone que dicha Sala es competente para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos en las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, cuando en estos se apliquen los ordenamientos que regulan la materia de protección al ambiente expresamente citados en dicho numeral, o bien aquellos que tengan alguna injerencia en dicha materia. Por tanto, para determinar el alcance de esa competencia, es válido acudir al contenido de la fracción XI, del artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, pues define a las leyes ambientales, como aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la preservación o restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente o sus elementos. En esa tesitura, si en los actos impugnados se aplicaron leyes enunciadas expresamente en ambas normas o bien, que encuadran en esa definición, la competencia material se surte a favor de la citada Sala Especializada.

Incidente de Incompetencia Núm. 3538/16-22-01-1/2658/16-EAR-01-3/1878/16-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Precisado lo anterior, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se determina que el conflicto de competencia por materia planteado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal con sede en la Ciudad de México resulta **INFUNDADO**, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Este Órgano Colegiado estima necesario tener presente el contenido del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal vigente al momento de la interposición de la demanda, el cual a la letra señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito, se advierte esencialmente que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, tiene competencia material en todo el territorio nacional, respecto de los siguientes actos:

Para tramitar y resolver los juicios que se promuevan en contra de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, en los que se impongan multas por infracción a normas administrativas federales, las dictadas por autoridades administrativas federales que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las que decidan recursos administrativos en contra de las resoluciones citadas, las que se configuren por negativa ficta, en contra de actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando se controviertan con motivo de su primer acto de aplicación; siempre y cuando se trate de resoluciones o actos emitidos por los Órganos Reguladores a que se refiere el numeral 1) de la fracción III del artículo 23 en cita, las Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal; así como, por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado. Asimismo, se precisa que los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado son los siguientes:

- Comisión Federal de Competencia (CFC), en lo que resulte competente.
- Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFE-TEL).
- Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) en lo que resulte competente y no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.
- Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).
- Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA).
- Comisión Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional (CNFTAI).
- Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH).
- Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS).
- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF).
- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR).

- Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).
- Comisión Reguladora de Energía (CRE).
- Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA).

También es competente para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, en los que se impongan multas por infracción a normas administrativas federales, las dictadas por autoridades administrativas federales que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, decidan recursos administrativos, las que se configuren por negativa ficta, en contra de actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando se controviertan con motivo de su primer acto de aplicación, dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos**, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático; así como, en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan

alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, con la excepción de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, a que se refiere este inciso, emitidos por la Comisión Nacional del Agua o sus unidades administrativas, supuestos en los cuales será competente la Sala Regional del Tribunal que corresponda.

Por su parte, el artículo 14, fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo antes transcrito, se desprende que este Tribunal conocerá, entre otros juicios, los que se promuevan en contra de **las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales**, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; los que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en el mismo numeral; los que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta; y los que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de dicho numeral.

Asimismo, que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa), conocerá de los juicios que se promuevan contra los

actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

Que este Órgano Jurisdiccional conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en dicho numeral.

Luego entonces, de una interpretación conjunta del artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, en relación con el diverso 14 fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se colige que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, es **competente para conocer de los juicios en los que se impugnen los actos que a continuación se enumeran:**

1. De las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.
2. De las resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
3. De las resoluciones que decidan los recursos administrativos interpuestos en contra de las resolucio-

nes que se indican en las fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

4. De las resoluciones en que se configure la negativa ficta, tratándose de las materias señaladas en el propio artículo 14, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta.
5. De los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación; y
6. De las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ello, siempre y cuando, los actos referidos sean emitidos por las Secretarías de Estado o por las Entidades de la Administración Pública Federal, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado que se enlistan en el propio artículo 23 fracción III numeral 1), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado;

así como, dichas resoluciones se emitan con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos**, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, y demás ordenamientos que regulen la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, con la excepción de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, a que se refiere este inciso, emitidos por la Comisión Nacional del Agua o sus unidades administrativas, supuestos en los cuales será competente la Sala Regional del Tribunal que corresponda.

Es decir, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, es competente en:

MATERIA DE REGULACIÓN

(Artículo 23 fracción III numeral 1), del Reglamento Interior de este Tribunal.)

- ✓ Tramitar y resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, dictadas por los Órganos Reguladores, las Secretarías de Estado, Entidades de la Administración Pública Federal, así como por las Entidades Federativas en los casos de coordinación y concurrencia, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.

MATERIA AMBIENTAL

(Artículo 23 fracción III numeral 2), del Reglamento Interior de este Tribunal.)

- ✓ Tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la Ley, dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, con excepción de las

resoluciones, actos y procedimientos precisados anteriormente, emitidos por la Comisión Nacional del Agua o sus unidades administrativas.

Ahora, una vez que se especificó la legislación aplicable y en consecuencia se delimitó la competencia material de **la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal**, resulta necesario conocer el contenido del acto impugnado, a efecto de determinar si en el caso se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que a continuación se digitaliza la resolución impugnada (folios 35 a 48 del expediente principal):

[N.E. Se omiten imágenes]

De la resolución impugnada, arriba digitalizada, medularmente se advierte lo siguiente:

1. Que mediante oficio número PFPA/16.2/2C. 27.1/052-14.001395 de 19 de junio de 2014, se emitió la orden de inspección para practicar la visita al C. *****.
2. En cumplimiento al oficio citado en el punto anterior, el personal comisionado levantó el acta de inspección No. 10005050, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta en cita, se consideró

podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

3. Derivado de la irregularidad encontrada por parte de la autoridad y en virtud de que el actor no desvirtuó la misma, se concluyó que incurrió en las infracciones establecidas en los artículos 106, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le determinó al hoy actor una multa en cantidad total de \$*****.

De lo anteriormente expuesto, se puede colegir que con la emisión de la resolución contenida en el oficio número PFFPA.16.5/1094-15 002422 de 19 de agosto de 2015, por la Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se resolvió imponerle una multa en cantidad total de \$***** por contravención a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Bajo tales consideraciones, esta Juzgadora estima que el incidente que nos ocupa resulta **INFUNDADO** toda vez que en la especie se actualiza el supuesto de competencia de la

Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en la Ciudad de México, previsto en el artículo 23, fracción III, numeral 2) del Reglamento Interior de este Tribunal.

Con lo cual, se advierte que la resolución impugnada, configura los requisitos de competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en la Ciudad de México, toda vez que:

- Fue dictada por una autoridad administrativa (Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales).
- Puso fin a un procedimiento administrativo en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en consecuencia, impuso una multa por infracción a las normas administrativas federales.
- Fue dictada con fundamento en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- No es competencia material de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

Asimismo, esta Juzgadora considera pertinente citar lo establecido en los artículos 106, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 86 de su Reglamento, en relación con el artículo 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende que se actualiza la competencia material de la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, toda vez, que se actualizan los supuestos de procedencia de la misma, entre los que se encuentran los siguientes: que la resolución impugnada sea dictada por las autoridades administrativas, que pongan fin a un procedimiento administrativo, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo e impongan multa por infracción a las normas administrativas federales, como sucedió en el caso que nos ocupa; en ese sentido, se advierte que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es una autoridad administrativa, al ser un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, se adquiere convicción que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son consideradas disposiciones relativas a la materia ambiental, o con injerencia en ella.

Sirve de apoyo la tesis número **VII-P-2aS-842**, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal,

publicada en su Revista en el mes de octubre 2015, misma que es del rubro y contenido siguiente:

“SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS CUYOS ACTOS IMPUGNADOS SE FUNDEN EN LAS LEYES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 226]

Por tanto, es claro que la resolución impugnada en el presente juicio encuadra en el supuesto previsto en el numeral 2) de la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que confiere competencia material a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México; en consecuencia, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, concluye que es dicha Sala, la competente por razón de materia para conocer del presente juicio.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29 fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 14, fracción III y 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y Sexto Párrafo del Artículo Quinto Transitorio

del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016 se resuelve:

I.- Es INFUNDADO el conflicto de competencia por razón de materia planteado por la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México**; en consecuencia,

II.- Es fundado el argumento de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, relativo a que la Sala Regional de forma colegiada es la legitimada para declararse incompetente, y no el Magistrado Instructor, tal y como quedó precisado en el último Considerando del presente fallo, sin embargo;

III.- Resulta competente para conocer del presente juicio contencioso administrativo, la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

IV.- Devuélvanse los autos del juicio número 3538/16-22-01-1 con copia certificada de la presente sentencia a la **Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Victoria de Durango, Estado de Durango**, para el efecto de que en el

plazo de **TRES DÍAS** dé cumplimiento a lo ordenado en el último Considerando del presente fallo.

V.- Una vez que la **Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Victoria de Durango, Estado de Durango**, regularice el procedimiento del juicio contencioso administrativo **3538/16-22-01-1**, deberá remitir de inmediato los autos a la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México**, para que resuelva lo que en derecho proceda.

VI.- Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, para su conocimiento.

VII.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **24 de enero de 2017**, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Guillermo Valls Esponda y Rafael Anzures Uribe. Estuvo ausente la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **24 de enero de 2017**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción

III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación; en términos de lo dispuesto por el Sexto Párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento el nombre de la parte actora y el monto de la multa impuesta, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

GENERAL**VIII-P-1aS-115****INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR, TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR QUE UNA SALA DIVERSA A LA INDICADA POR LA INCIDENTISTA RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DE UN JUICIO.-**

Cuando al promover un incidente de incompetencia por razón de territorio el incidentista atribuya la competencia para conocer del juicio a determinada Sala de este Tribunal, las Secciones de la Sala Superior se encuentran plenamente facultadas para resolver que debe atenderse a la jurisdicción de una diversa; ordenando, en consecuencia, el envío de los autos a la Sala que haya resultado competente, remitiendo copia certificada de la resolución correspondiente a dicha Sala y a la que conocía del asunto para los efectos legales conducentes.

PRECEDENTE:**VIII-P-1aS-45**

Incidente de Incompetencia Núm. 591/15-ECE-01-3/1393/16-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 347

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-115

Incidente de Incompetencia Núm. 5451/15-06-03-9/316/16-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2017)

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VIII-P-1aS-116

VISITA DOMICILIARIA. LOS VISITADORES DESIGNADOS PARA DESARROLLAR LA MISMA, SON PERSONAL AUXILIAR PREVISTO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.-

De conformidad con el artículo 19, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con los artículos 43, fracción II y 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 2011, las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estarán a cargo de un Administrador Local, quien será auxiliado en el ejercicio de sus facultades entre otras por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, así como al emitir la orden de visita, las autoridades deberán indicar el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, quienes estarán habilitadas para el desarrollo de la misma. En este orden de ideas, los visitadores tienen plena existencia, tanto en la ley como en el reglamento, ya que aun cuando dentro del Reglamento Interior citado no se prevea de manera expresa la denominación de “visitadores”, ello no implica que no sea personal adscrito a dicho órgano desconcentrado designado para llevar a cabo las facultades conferidas, por lo que, basta que la autoridad fiscal, haya designado en la orden de visita a los visitadores, para que estos plenamente identificados se encuentren habilitados para los fines señalados en la misma.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1355

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23016/12-17-05-2/1609/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 225

VIII-P-1aS-69

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/16921-07-01-03-06-OT/2198/15-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Ma. Delfina Moreno Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 275

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-116

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1474/12-16-01-9/302/14-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-117

PERSONALIDAD. SI EL PODER NOTARIAL EXHIBIDO PARA ACREDITARLA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ES SUFICIENTE, SE DEBE REQUERIR AL PROMOVENTE LA EXHIBICIÓN DEL INSTRUMENTO IDÓNEO.- El artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, señala los documentos que deben adjuntarse a la demanda para poder acreditar la personalidad, estableciendo a la vez la consecuencia ante la falta de personalidad o de su ineficaz acreditamiento, consistente en que el Magistrado instructor debe requerir a la parte actora en el juicio, para que en un plazo determinado subsane dicho vicio, y en caso de ser omiso o no presentar lo requerido, se tendrá por no presentada la demanda. Ahora bien, si el poder notarial exhibido a la presentación de la demanda, resulta insuficiente para acreditar la personalidad y, no obstante, el Magistrado instructor omite requerir al promovente la exhibición del instrumento idóneo y continua con la tramitación del juicio; dicha omisión no puede posteriormente afectar los intereses de la parte actora. En efecto, aun cuando la falta de acreditamiento de la personalidad, haya sido advertida en la secuela procesal, no podría en ninguna forma emitirse un proveído o resolución en la que se considere no cumplido dicho presupuesto procesal, pues con ello se estaría denegando el acceso a la justicia, ya que no medió el requerimiento de ley para subsanar el vicio observado. Por tanto, lo procedente en ese supuesto, es proveer la regularización del

procedimiento con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, dejando sin efectos el acuerdo admisorio de la demanda y proveídos subsecuentes, y formulando requerimiento al promovente para que exhiba el instrumento idóneo con el que acredite su personalidad para promover el juicio a nombre del poderdante.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1128

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2768/13-11-01-6/781/14-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 163

VIII-P-1aS-21

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5211/14-06-01-7/1188/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 65

VIII-P-1aS-70

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/27449-01-02-02-08/AC1/2020/16-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 277

VIII-P-1aS-97

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26211/12-17-03-11/395/15-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Magistrado encargado del engrose: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Tellez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 696

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**VIII-P-1aS-117**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13795/14-17-05-1/2785/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2017)

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VIII-P-1aS-118

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA TASA APLICABLE PARA EL CÁLCULO DE DICHO IMPUESTO ES LA DEL 15% SOBRE LA TOTALIDAD DEL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS, CON INDEPENDENCIA DEL PORCENTAJE QUE DE LOS MISMOS REPRESENTEN UN INGRESO.- En términos del artículo 1º primer párrafo fracción II y segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2009, las personas físicas y morales que en territorio nacional realicen entre otros actos o actividades, la prestación de servicios independientes, están obligadas al pago del impuesto al valor agregado; para lo cual, calcularán dicho impuesto aplicando a los valores de dichos actos o actividades, la tasa del 15%. En tal virtud, con la prestación de servicios profesionales independientes que se realicen en territorio nacional se está afecto al pago de dicho impuesto, con independencia del ingreso que puedan representarle al contribuyente el valor de dichos actos, dado que la Ley del Impuesto al Valor Agregado grava el valor de los actos o actividades que la propia ley contempla, mas no los ingresos que percibe el contribuyente.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-880

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1904/13-11-02-8/1297/13-S1-02-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 10 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 216

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-118

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4001/12-07-03-8/411/16-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paula María Fernanda Nava González.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-119

FORMALIDADES EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN. NO SON EXIGIBLES LAS COMPRENDIDAS EN LOS ARTÍCULOS 44 Y 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TRATÁNDOSE DE ACTAS PARCIALES DE VISITA DOMICILIARIA.- De la interpretación conjunta a los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación se desprende que, únicamente tratándose de la orden de visita domiciliaria y del acta final de visita, estas deberán entenderse, tratándose de una persona moral, con el representante legal de la contribuyente y en el supuesto de no encontrarse, se deberá dejar citatorio en el cual se señale la hora y fecha para la realización de la diligencia de notificación, a fin de que se encuentre presente, ya que solamente en el caso de que este no espere en la fecha y hora indicada en el citatorio, la diligencia podrá entenderse válidamente con la persona que se encuentre en el lugar visitado. Ahora bien, del texto de los numerales en intelección, se desprende que dichas formalidades no son exigibles para las actas parciales de visita, pues estas únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de la orden de visita, motivo por el cual podrán válidamente entenderse con cualquier persona en el domicilio buscado, en el entendido de que previamente se ha hecho del conocimiento de la moral contribuyente que se efectuarían diversas intromisiones en su domicilio, sin que esto implique que se exima a la autoridad fiscalizadora de cumplir en tales actas con las formalidades que legalmente correspondan.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-75

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/15-08-01-1/674/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 289

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-119

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 986/15-20-01-1/AC1/2626/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2017)

GENERAL

VIII-P-1aS-120

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.-

CUANDO NO ES EXIGIBLE.- La competencia por razón de grado, tiene lugar separando los actos que respecto de un mismo asunto pueden realizarse por los órganos administrativos colocados en diversos niveles, distribución que se realiza generalmente, estableciendo relaciones de jerarquía que implican subordinación y dependencia de unos órganos y superioridad de otros. En esos casos, el órgano inferior y el superior conocen el mismo asunto, pero la intención del que conoce en último lugar, está condicionada por la conclusión de funciones del que conoce en primer término, significando además, que aquella guarda una relación de superioridad respecto a este último. Asimismo, dicha competencia alude a la estructura piramidal que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y, en atención a dicha estructura, los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores y viceversa. En ese contexto, en los casos en que los actos de las autoridades administrativas no se encuentren bajo los supuestos de jerarquía, dependencia o subordinación, basta con que citen los artículos que le confieren de manera directa las atribuciones ejercidas, para considerar satisfecha la obligación constitucional de fundar debidamente su competencia.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1196

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6092/14-17-10-7/2053/14-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2015, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 272

VII-P-1aS-1361

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4061/14-12-02-4/227/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 252

VIII-P-1aS-16

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 699/15-19-01-5-OT/1110/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 85

VIII-P-1aS-95

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 642/15-07-03-1/2021/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas

Ugalde.- Magistrado encargado del Engrose: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 691

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-120

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 986/15-20-01-1/AC1/2626/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-121

PRUEBA PERICIAL. SU DESAHOGO EN EL JUICIO DE NULIDAD NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SIEMPRE Y CUANDO VERSE SOBRE DOCUMENTALES QUE HAYAN SIDO OFRECIDAS DESDE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo se rige por el principio de litis abierta, el cual permite al actor formular conceptos de impugnación no expresados

en el recurso; empero, dicha prerrogativa no implica que el particular pueda exhibir en el juicio pruebas que no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo. En ese orden de ideas, en caso de que el gobernado ofrezca en el juicio de nulidad la prueba pericial, y esta no hubiere sido ofrecida en el recurso de revocación, dicha probanza deberá ser admitida y, en su caso, valorada por el Juzgador, siempre y cuando verse sobre probanzas aportadas desde la instancia administrativa. Ello, toda vez que la prueba pericial refleja una opinión técnica en base a probanzas que habían sido aportadas por las partes, por lo que no constituye un medio de prueba novedoso, sino que únicamente perfecciona su ofrecimiento. Por lo tanto, el hecho de que en sede administrativa no se hubiera ofrecido la prueba pericial, no implica que el gobernado se encuentre impedido para ofrecerla en el juicio de nulidad, siempre y cuando verse sobre probanzas aportadas desde la instancia administrativa, atendiendo el principio de litis abierta.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1301

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20658/13-17-10-2/1412/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016 p. 253

VIII-P-1aS-25

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22546/13-17-10-3/643/15-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 74

VIII-P-1aS-66

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20105/15-17-12-8/1686/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 225

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**VIII-P-1aS-121**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 986/15-20-01-1/AC1/2626/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-122

VISITA DOMICILIARIA. ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.- El requisito de circunstanciar las actas de visita que establece el artículo 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2004, consiste en detallar o pormenorizar en las mismas, en forma concreta, los datos de los libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad del contribuyente visitado, así como de los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que este tenga en su poder; o bien, de los objetos y mercancías que se encontraron en el domicilio visitado y de la información proporcionada por terceros, que hagan posible la identificación particular de cada uno de los hechos u omisiones que conocieron los auditores durante el desarrollo de una visita domiciliaria, y que, en su caso, los llevaron a concluir que existe un incumplimiento de las disposiciones fiscales, sin que pueda llevarse al extremo de considerar que circunstanciar significa explicar a quien comparece al levantamiento de un acta de visita el contenido y alcance de esta, ni mucho menos el sentido de esa acta, pues el numeral citado no lo establece así.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-387

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1144/05-17-09-7/248/09-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 27 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe. (Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 98

VII-P-1aS-209

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4015/09-01-01-8/1591/11-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 96

VII-P-1aS-573

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 539/12-05-02-6/1767/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes. (Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 351

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-122

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 986/15-20-01-1/AC1/2626/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-123

ALEGATOS EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SU ANÁLISIS ES PROCEDENTE CUANDO EN ELLOS SE PLANTEAN CUESTIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.-

Como los alegatos no constituyen otra instancia dentro de la instrucción del juicio contencioso administrativo, sino sólo son un medio a través del cual las partes pueden manifestar lo que a su derecho convenga en relación a los puntos controvertidos del acto impugnado, sin que sea legalmente posible introducir nuevos agravios o razonamientos que no se hicieron valer en la demanda o la contestación, así como en su caso en la ampliación a la demanda y en la contestación a esta, pues sirven básicamente para desvirtuar lo dicho por la autoridad en la contestación a la demanda, por parte del actor, y son útiles para destacar los aspectos relevantes de la litis planteada en el juicio con la contestación a la demanda, pero no tienen la fuerza procesal que la propia ley les reconoce a la demanda y a la contestación de la demanda, por lo que no es obligatorio para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos novedosos expresados en esos escritos. Sin embargo, lo anterior no opera en aquellos casos en que en el escrito de alegatos se plantee por la autoridad cuestiones relacionadas con la improcedencia del juicio contencioso administrativo porque, en este supuesto, su análisis es procedente en atención a lo dispuesto por el artículo 202, último párrafo del Código Fis-

cal de la Federación, que establece de manera expresa: “*La procedencia del juicio será examinada aun de oficio*”.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-258

Juicio No. 26652/03-17-04-8/423/04-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión de 25 de enero de 2005)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 54. Junio 2005. p. 207

VII-P-1aS-632

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1637/11-21-01-4/841/12-S1-01-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 257

VII-P-1aS-872

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 716/12-07-02-1/1373/12-S1-01-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 18 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 395

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-123

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2030/15-01-01-5/2443/16-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela. (Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2017)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VIII-P-2aS-35

VALOR AGREGADO. EL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN DE BIENES POR VÍA FÉRREA QUE INICIA EN EL EXTRANJERO Y CULMINA EN EL PAÍS, NO PUEDE SER OBJETO DEL IMPUESTO RELATIVO.- El artículo 1º, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es la norma que establece cuándo un acto o actividad será considerada objeto del impuesto, siendo el requisito *sine qua non*, que sea prestada en territorio nacional. Mientras que el artículo 16, del mismo ordenamiento legal, establece que la prestación de servicio es realizada en territorio nacional, cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país, precisando que por transporte internacional, se considera al servicio prestado en territorio nacional ya sea que ahí se inicie el viaje o incluso sea de ida y vuelta, por lo cual la transportación internacional a que se refiere el artículo 29, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, únicamente será aquella que se preste en territorio nacional, razón por la cual no es correcto considerar que a los ingresos por concepto de servicios de transportación internacional iniciada desde territorio extranjero deba aplicárseles la tasa general del mismo impuesto.

Juicio de Lesividad en Línea Núm. 13/5733-24-01-03-03-OL/15/39-S2-06-00.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2016, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2017)

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VIII-P-2aS-36

VALOR AGREGADO. TRATÁNDOSE DE LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN LA TRANSPORTACIÓN INTERNACIONAL DE BIENES POR VÍA FÉRREA SOLO SE CONSIDERA COMO TAL PARA EFECTOS DEL IMPUESTO RELATIVO, AQUELLA QUE ES PRESTADA EN TERRITORIO NACIONAL.- El hecho de que el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no prevea que la prestación del servicio de transportación internacional de bienes por vía férrea que inicia en el extranjero y concluye en territorio nacional sea una actividad causante del impuesto, de ninguna manera le da la facultad a la autoridad para considerar el mismo como una actividad causante del impuesto a tasa general. Ello es así, pues por aquel servicio que se realiza en el extranjero se entiende que no se presta en territorio nacional, ya que, en términos del artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, únicamente se encuentran sujetas al impuesto aquellas actividades que se realizan en territorio nacional, toda vez que, el objeto del impuesto al valor agregado es gravar aquel servicio prestado en territorio nacional.

Juicio de Lesividad en Línea Núm. 13/5733-24-01-03-03-OL/15/39-S2-06-00.- Resuelto por la Segunda Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

De lo anterior se observa que la autoridad demandante expresa que la resolución impugnada fue emitida en contravención a lo dispuesto en los artículos 1º, primer párrafo en su fracción II, segundo párrafo y 16 primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al haber considerado a una actividad gravada a la tasa general, como no causante del impuesto. Obteniendo la contribuyente un beneficio indebido en detrimento del fisco federal.

Que mediante la resolución impugnada la autoridad dejó de observar lo previsto en los artículos antes referidos, es decir, el artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, prevé que por los actos o actividades que se desarrollen en el territorio nacional, se deberá pagar el impuesto a la tasa general. Que por lo que respecta al artículo 16 segundo párrafo de la Ley en cita, realizó una indebida interpretación al haber resuelto que con base al mismo la transportación de

bienes por vía férrea que inicie en el extranjero y concluya en el territorio nacional, se considerará como no causante del impuesto al valor agregado.

Que la Administración de Normatividad Internacional “5”, confirmó el criterio sostenido por la contribuyente ahora demandada, medularmente por las siguientes consideraciones: 1) que del artículo 16 segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, implícitamente señala que todo aquel servicio de transportación internacional que inicie en el extranjero se considerará, para efectos de dicha Ley, como no prestado en México; por tanto, dicho servicio tiene el carácter de no causación del impuesto; 2) que toda vez que el servicio de transportación internacional que inicia en el extranjero se considera no causante del impuesto al valor agregado, *****, no puede acreditar el impuesto que le haya sido trasladado por dicho Servicio; y 3) que la prestación de servicios de transportación de bienes por vía férrea que inician en el extranjero y concluyen en territorio nacional debe considerarse como una actividad que no causa el impuesto al valor agregado, supuesto distinto al de causación a la tasa del 0%.

Que no obstante lo antes referido, tales manifestaciones resultan contrarias a derecho, pues son producto de una incorrecta aplicación de lo establecido a los multicitados artículos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Ya que únicamente se señalan los supuestos en los cuales se entiende que una prestación de un servicio es realizada total o parcialmente en territorio nacional, sin que en modo alguno señale algún supuesto de no causación del impuesto al valor agregado,

como incorrectamente lo determinó la Administración de Normatividad Internacional “5”, al momento de confirmar el criterio solicitado por *****.

Que en la resolución impugnada se dejó de valorar los anexos aportados por la contribuyente a su solicitud de confirmación de criterio, de los que se advierte la prestación de un servicio en territorio nacional. Lo que hace evidente que la resolución impugnada en el presente juicio de lesividad es ilegal al encontrarse indebidamente fundamentada y motivada, contraviniendo lo previsto en los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, que la resolución impugnada fue emitida en contravención a Derecho, al considerar que la transportación de bienes que inicia en el extranjero y concluye en territorio nacional será considerada como no causante del impuesto al valor agregado.

Que la autoridad responsable dejó de observar lo previsto en el artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el que se señalan los actos o actividades por las que se deberá pagar el impuesto al valor agregado a la tasa general; esto es las personas físicas y las morales que en territorio nacional “Presten servicios Independientes”, conforme lo dispone la fracción segunda del artículo en cita.

Que la actividad realizada por ***** , consistente en la transportación internacional de bienes que inicia en el extranjero y concluye en el territorio nacional, se ubica en la hipótesis legal prevista en el artículo 1°, primer párrafo, fracción II y segundo párrafo de dicho numeral de la Ley del

Impuesto al Valor Agregado, en virtud de que es una actividad que se presta en el territorio nacional desde que el viaje atraviesa las fronteras del país y concluye en el mismo, por quien incluso reside en el país, como lo es la contribuyente demandada, es decir, esta es sujeto del impuesto.

Que el legislador al momento de crear la Ley del Impuesto al Valor Agregado, buscó que cualquier persona física o moral, que realice en territorio nacional los actos o actividades precisado en el artículo 1° de dicha Ley, se conviertan en sujeto del impuesto. Por lo tanto, es ilegal lo resuelto por la autoridad en la resolución impugnada, ya que del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no se infiere y en menor medida prevé que la actividad consistente en la transportación internacional de bienes vía férrea, que inicia en el extranjero y concluye en territorio nacional, no es causante del impuesto; ya que en principio dicho numeral no es el que el Legislador destinó para señalar los actos o actividades materia del impuesto.

Que contrario a lo resuelto en la resolución que se controvierte, el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, corrobora lo dispuesto por el artículo 1° de la misma Ley, en virtud de que al realizarse un servicio de transportación que inicia en el país, el mismo se considerará una actividad gravada, sin que influya la residencia del sujeto que preste dicho servicio. Que además, el primer párrafo del numeral 16 en comento, de igual forma corrobora lo previsto por el diverso numeral 1° de la Ley de referencia, al contemplar que se entenderá prestado el ser-

vicio en el territorio nacional cuando se lleve a cabo total o parcialmente en el mismo.

Que la transportación internacional vía férrea que inicia en el extranjero y concluye en territorio nacional; para efectos del artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es una prestación de un servicio gravado a la tasa general, al no poderse desconocer que parcialmente es prestada en el territorio nacional.

Que la intención del legislador al momento de crear la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siempre fue gravar todos aquellos actos o actividades que se realicen en territorio nacional, por lo que es evidente que lo único que realiza el artículo 16, de la ley en comento es clarificar y explicar cuando exista duda de cuándo se tiene por efectuado en territorio nacional una prestación de servicios a que hace referencia el referido artículo 1° de dicho ordenamiento.

Que de los multicitados artículos, se debe entender por prestado un servicio en territorio nacional, cuando se lleve a cabo total o parcialmente en el territorio, por un residente en el país, tal y como acontece en la especie, ya que los servicios prestados por la contribuyente, si bien inician en el extranjero, son prestados en territorio nacional desde que entran al mismo, hasta el lugar en que se concluye el viaje.

Que de ninguna manera el artículo 16, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, puede ser aplicable para sostener que la transportación vía férrea que se inicia en

el extranjero y concluye en territorio nacional, no se presenta en el país y por tanto no es causante del impuesto, puesto que dicho precepto legal regula una hipótesis legal diversa muy particular.

Que el hecho de que la actividad consistente en la transportación de bienes por vía férrea que se inicie en el extranjero, en modo alguno representa que la actividad deba ser considerada como no causante del impuesto, ya que dicha actividad se realiza en el territorio nacional de manera parcial.

Que en la resolución impugnada se dejaron de valorar las documentales aportadas por la contribuyente en su solicitud de confirmación de criterio, consistentes en la Concesión otorgada por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de ***** (actualmente *****), y los contratos de servicios celebrados con la empresa (*****), con lo que se corrobora que el servicio que presta la contribuyente se realiza en el territorio nacional. Además, que la prestación de servicios ferroviarios que se otorgó a *****, fue únicamente por la vía troncal del Noroeste, la cual se encuentra en territorio nacional, así como por los bienes de dominio público.

Que, del análisis al contrato de servicios de transporte ferroviario que *****, proporcionó dentro del trámite de la solicitud de confirmación de criterio (de la cual deriva la resolución impugnada); no podrá negarse que la actividad consistente en la transportación de bienes por vía férrea que lleva a cabo la contribuyente, se realiza dentro del territorio nacional, aun y cuando llegara a iniciar en el extranjero.

Que es inconcuso que la actividad consistente en el servicio de transportación ferroviaria que *****, presta a *****, (*****) se realiza dentro de las vías generales de comunicación por las cuales, se le otorgó la concesión.

Que, respecto de los servicios de transportación que inician en el extranjero y concluyen en el territorio nacional, es decir, inicia en Brownsville, TX, es de precisar que en la parte en que el viaje se realice en territorio nacional y concluya en San Luis Potosí, S.L.P., se entiende una actividad gravada para efecto del impuesto al valor agregado, en términos del artículo 1° de su ley.

Que *****, presta en territorio nacional el servicio de transportación de bienes por vía férrea, situación que no fue valorada mediante la resolución impugnada, por lo que, la misma fue emitida en contravención a Derecho, al haberse resuelto en la actividad de la contribuyente no es causante del impuesto, por lo que debe declararse su nulidad, para el efecto de que se emita otra en la que se niegue la confirmación de criterio solicitada por la contribuyente.

Que el servicio de transportación internacional de bienes que inicia en el extranjero y concluye en territorio nacional, no se encuentra grabado a la tasa del 0%.

Que la resolución impugnada es ilegal al haber resuelto que los servicios de transportación internacional que inician en el extranjero no causan el impuesto al valor agregado, refiriendo además que dicha hipótesis es distinta a la de

exención y la de causación a la tasa del 0%, prevista en los artículos 2.-A y 29, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Que el artículo 29, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, prevé la aplicación de la tasa del 0%, a aquellos bienes y servicios cuando los mismos se exporten, es decir, la Ley en comento establece la aplicación de la tasa del 0%, para las exportaciones, pero no para todas, sino solo para aquellas que lo sean en los términos del artículo 29 de la mencionada Ley, siendo requisito indispensable que alguno de los bienes y servicios salga del país.

Que el beneficio de la tasa del 0%, contemplado en el artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es aplicable tratándose de exportación de bienes o servicios, con el fin de incentivar dichas actividades. Aplicando una tasa preferencial y excepcional a la general prevista por la Ley, ello con el fin de que las empresas nacionales pudieran colocar en el extranjero sus productos en mejores condiciones.

Que la autoridad fiscal al momento de emitir la resolución ahora impugnada, no cumplió con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, en relación con el artículo 16 constitucional, pues carece de fundamento el hecho de que señale que las actividades de transportación internacional de bienes por vía férrea que inician en el extranjero, no son causantes del impuesto al valor agregado, y por tanto no puede acreditar el impuesto que le fue trasladado por la realización de dichas actividades al no causar.

A fin de resolver el planteamiento de la autoridad actora es preciso tener presente los antecedentes de la resolución impugnada, los que se desprenden de la misma y que se detallan en la forma siguiente:

ANTECEDENTES:

- 1.- ***** , es una sociedad constituida de conformidad con las leyes mexicanas, que entre otras actividades se dedica a la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga.
- 2.- El 3 de febrero de 1997 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el título de concesión por virtud del cual el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó a favor de ***** (hoy *****), entre otros, la explotación y operación de diversa vía general de comunicación ferroviaria y la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga.
- 3.- Mediante escritos presentados los días 21 de septiembre y 06 de diciembre de 2007, ante la Administración Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Norte, del Servicio de Administración Tributaria, la empresa demandada ***** , solicitó confirmación de criterio en el sentido de que los servicios de transportación internacional de bienes por vía férrea que inician en el extranjero y concluyen en territorio nacional son actividades que no

se encuentran gravadas con el impuesto al valor agregado.

- 4.- Mediante oficio 900 03 05-2008-20326 de 16 de octubre de 2008, la Administradora de Normatividad Internacional “5” de la Administración Central de Normatividad Internacional dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, resolvió confirmar el criterio sustentado por *****, en el sentido de que debe considerar a la prestación de los servicios de transportación de bienes por vía férrea que inician en el extranjero y concluyen en territorio nacional como actividades que no causan el impuesto al valor agregado con todas las consecuencias que esta situación determine en el sistema de dicho impuesto. (Resolución impugnada en el presente juicio de lesividad).
- 5.- Inconforme con el criterio confirmado en el oficio 900 03 05-2008-20326 de 16 de octubre de 2008, descrito en el numeral 4 que antecede, la autoridad demandante en su contra interpuso juicio de lesividad, el cual nos ocupa.

En esa tesitura, la ***litis*** en el presente juicio se circunscribe en dilucidar si resulta correcta la confirmación del criterio sustentado por *****, en el sentido de que debe considerar a la prestación de los servicios de transportación de bienes por vía férrea que inician en el extranjero y con-

cluyen en territorio nacional como actividades que no causan el impuesto al valor agregado, o si bien dichas actividades sí se encuentran gravadas para efectos del impuesto al valor agregado, siéndole aplicable la tasa general del impuesto.

Este Órgano Colegiado, considera que resultan **INFUNDADOS** los agravios en estudio que se analizan, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

En principio, a efectos de lograr mayor comprensión del planteamiento de la autoridad demandante, es preciso tener en cuenta los fundamentos y motivos expresados en la resolución impugnada, contenida en el oficio 900 03 05-2008-20326 de 16 de octubre de 2008, visible a fojas 37 a 39 de autos, misma que a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la resolución impugnada digitalizada en forma previa, se advierte que la Administradora de Normatividad Internacional “5” de la Administración Central de Normatividad Internacional dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, resolvió confirmar el criterio sustentado por *****, en el sentido de que debe considerar a la prestación de los servicios de transportación de bienes por vía férrea que inician en el extranjero y concluyen en territorio nacional como actividades que no causan el impuesto al valor agregado, con todas las consecuencias que esta situación determine en el sistema de dicho impuesto.

Ahora bien, esta Juzgadora estima relevante examinar el caso de la hoy autoridad actora, a la luz de las siguientes consideraciones:

Mecánica del Impuesto al Valor Agregado:

Tal y como lo ha precisado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el impuesto al valor agregado es un impuesto indirecto, en el cual existe una traslación de la carga tributaria al consumidor, lo que implica a su vez que el gravamen incide materialmente sobre el consumo, es decir, sobre la riqueza del consumidor, destinada a la adquisición de ciertos bienes o servicios.

Al no existir una referencia precisa de la capacidad contributiva del sujeto incidido, y siendo insuficientes los elementos que se pueden apreciar del sujeto pasivo de la contribución, el impuesto recae sobre el valor agregado en cada etapa de una determinada cadena productiva o de comercialización, para efecto de la fijación del quantum de la obligación tributaria que materialmente incide sobre la riqueza destinada al consumo.

En principio, el gravamen corresponde a la tasa aplicada al precio del bien o del servicio, pero esta operación solo arroja como resultado el impuesto causado; por ello, este no corresponde a la cantidad que se paga al fisco federal, sino que dicho monto es el resultado de restar al impuesto causado el impuesto acreditable.

De esta manera, el hecho de que únicamente se pague la diferencia entre impuesto causado y acreditable pone de manifiesto que el tributo efectivamente está diseñado para pesar sobre la diferencia entre el precio de compra de los insumos o de la mercancía, por un lado, y el precio de venta del producto terminado, es decir, sobre el valor que se agrega en cada etapa del proceso de producción y distribución de bienes y servicios.

Lo anterior, no implica que no se cause el tributo si no se agrega valor, pues en este caso el impuesto a cargo sería cero, siendo este el resultado de restar el impuesto acreditable al impuesto causado (salvo por las alteraciones que se desprenden de la tasa del 0%, o bien, de las exenciones).

De acuerdo con la mecánica referida, cabe concluir que si bien el acreditamiento no puede ubicarse en la categoría tradicional de elemento esencial de la contribución, dicha figura es inherente al impuesto al valor agregado, es decir, se trata de un instrumento fundamental del tributo que impide su desnaturalización.

La base del impuesto al valor agregado está constituida por el valor total de los actos o actividades gravadas, de manera tal que si bien podría afirmarse que la mecánica de acreditamiento no es ni forma parte de dicho elemento esencial, lo cierto es que presenta una relación sustancial con aquella y con la forma de pago del tributo.

Así, la debida configuración de la mecánica del impuesto al valor agregado con apoyo en la figura del acreditamiento lo hace un auténtico impuesto que pesa sobre el valor agregado, que no solo entraña la consecución de un fin extrafiscal consistente en evitar el efecto acumulativo del gravamen.

De ahí que el impuesto al valor agregado y su operatividad se apoya en los conceptos siguientes:

- Impuesto al valor agregado causado.
- Impuesto al valor agregado trasladado.
- Impuesto al valor agregado acreditable.
- Impuesto al valor agregado a pagar.
- Mecánica del acreditamiento.
- Consecuencias del acreditamiento: cantidades a enterar al fisco o saldos a favor del contribuyente.
- Diferencias en las consecuencias en el acreditamiento con las tasas 10%, 15% y la tasa 0%.
- Diferencias en las consecuencias entre la tasa 0% **y la exención del impuesto al valor agregado.**

Lo anterior se corrobora con lo expuesto en el proceso legislativo de creación de la Ley del Impuesto al Valor Agregado:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que, únicamente habrá impuesto a pagar cuando el **impuesto causado** sea mayor al **impuesto acreditable**, debiéndose enterar al fisco la diferencia.

En caso contrario, si el **impuesto causado** es menor al **impuesto acreditable** se genera un saldo a favor del contribuyente por la diferencia.

Sobre este punto debe indicarse que es improcedente el acreditamiento **si está exenta la enajenación de bienes o la prestación de servicios** independientes o el otorgamiento temporal de bienes o las importaciones de bienes y servicios, en virtud de que el acreditamiento presupone la existencia tanto de un **impuesto acreditable** como de un **impuesto causado**, siendo que este NO se genera tratándose de actos y actividades exentas.

Por ende, la persona que realiza las operaciones exentas de enajenación o prestación de servicios o de otorgamiento de uso o goce temporal de bienes se convierte de “facto” en consumidor final y en consecuencia debe absorber el impuesto que a él le hubieran trasladado sus proveedores.

Caso contrario sucede con los actos o actividades gravadas a tasa **0%**, ya que es procedente el acreditamiento, el cual siempre generará un saldo a favor del contribuyente, porque el **impuesto acreditable (trasladado al contribuyente por sus proveedores)** invariablemente será mayor al impuesto causado a esa tasa.

Para aterrizar lo expuesto es oportuno poner los ejemplos siguientes:

Actos o actividades gravadas a tasa 15% o 10%		
1.	Impuesto causado por el contribuyente	\$100
2.	Impuesto trasladado al contribuyente (acreditable)	\$50
Acreditamiento		
3.	Impuesto a pagar	+\$50

Actos o actividades gravadas a tasa 15% o 10%		
1.	Impuesto causado por el contribuyente	\$50
2.	Impuesto trasladado al contribuyente (acreditable)	\$100
		-\$50
Acreditamiento		
3.	Saldo a favor	\$50

Actos o actividades gravadas a tasa 0%		
1.	Impuesto causado por el contribu- yente	\$0
2.	Impuesto trasladado al contribuyen- te (acreditable)	\$100
		-\$100
Acreditamiento		
3.	Saldo a favor	\$100

Actos o actividades exentas		
1.	Impuesto causado por el contribuyente	-
2.	Impuesto trasladado al contribuyente acreditable	100
No hay acreditamiento		
3.	No se genera impuesto a pagar ni saldo a favor	

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 176/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

“VALOR AGREGADO. LAS EXENCIONES CONTENIDAS EN LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PERSIGUEN FINES EXTRAFISCALES GENÉRICOS, FRENTE A LOS ESPECÍFICOS PRETENDIDOS POR LA TASA DEL 0%.” [N.E. se omite transcripción]

Igualmente, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 175/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

“VALOR AGREGADO. LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO RELATIVO SUJETOS A LA TASA DEL 0% Y LOS EXENTOS, NO SE ENCUENTRAN EN SITUACIONES JURÍDICAS SEMEJANTES PARA EFECTOS DEL ACREDITAMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, y toda vez que la autoridad demandante dentro de los conceptos de impugnación en estudio, señala sustancialmente que resulta ilegal la resolución impugnada y debe modificarse por no ser jurídicamente procedente la confirmación de criterio sostenida en el sentido de que la prestación de los servicios de transportación de bienes por vía férrea que inician en el extranjero y concluyen en territorio nacional deben considerarse como actividades que no causan el impuesto al valor agregado, siendo que a su parecer se contravino lo previsto en los artículos 1º, primer

párrafo, en su fracción II, 14, fracción II, y segundo párrafo de ese mismo numeral y 16, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **ya que dichas actividades sí se encuentran gravadas para efectos del impuesto al valor agregado, siéndole aplicable la tasa general del impuesto**, resulta conveniente la transcripción de dichos numerales:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales transcritos, se advierte que el artículo 1º, establece que están obligados al pago de dicho impuesto las personas físicas y morales que, entre otros, **presten servicios independientes en territorio nacional**.

El artículo 14, precisa, que el transporte de personas o bienes, se considera como prestación de servicios independientes.

El artículo 16, primer párrafo, establece que para los efectos de la aplicación de la disposición se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.

El artículo 16, segundo párrafo, señala que para el caso de transporte internacional, se considera que **el servicio presta en territorio nacional, independientemente de la residencia del porteador, cuando en el mismo se inicia el viaje, incluso si es de ida y vuelta**.

En ese orden de ideas, a juicio de esta Juzgadora resultan infundados los argumentos expuestos por la autoridad demandante, toda vez que en la especie el servicio de transportación no se llevó a cabo en territorio nacional, razón por la que este no puede considerarse “nacional” pues no se inició el viaje en territorio mexicano, sin que sea óbice que el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado refiera que se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país; **pues la Ley del Impuesto al Valor Agregado, grava las actividades realizadas en territorio nacional, razón por la cual no es correcto considerar que a los ingresos por concepto de servicios de transportación internacional iniciada desde territorio extranjero deba aplicárseles la tasa general del mismo impuesto.**

En efecto, contrario a lo expuesto por la autoridad actora, la fundamentación de la resolución controvertida en el artículo 16, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es correcto, ya que dicha disposición define que un servicio de transporte internacional se considera prestado en territorio nacional, cuando en el mismo se inicie el viaje, incluso si este es de ida y vuelta, por lo tanto, dicho servicio no causa impuesto al valor agregado, de conformidad con el artículo 1° de dicha ley.

A mayor abundamiento, si bien es cierto, que el primer párrafo del artículo 16 establece la regla general para definir cuando los servicios prestados en forma independiente se consideran realizados en territorio nacional, también resul-

ta cierto que dicha regla general no resulta aplicable a los servicios para los que existe una regla especial, a saber, el transporte internacional de bienes, por lo que al aplicar estrictamente el segundo párrafo del citado artículo 16, *a contrario sensu* un servicio de transporte internacional que no inicia en el país, no se considera prestado en territorio nacional para los efectos de dicha ley.

En tal virtud, como lo sostiene la demandada, el hecho de que el citado artículo 16 no prevea que la prestación del servicio de transportación internacional de bienes por vía férrea que inicia en el extranjero y concluye en territorio nacional sea una actividad causante del impuesto, de ninguna manera le da la facultad a la autoridad para considerar el mismo como una actividad causante del impuesto a tasa general.

Ello es así, pues por aquel servicio que se realiza en el extranjero se entiende que no se presta en territorio nacional, ya que, se insiste, en términos del artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, únicamente se encuentran sujetas al impuesto aquellas actividades que se realizan **en territorio nacional**, toda vez que, como se analizó, el objeto del impuesto al valor agregado es gravar aquel servicio prestado en territorio nacional; sin embargo la actividad realizada por la empresa demandada no lo es, por tanto, se considera una actividad no objeto del impuesto al valor agregado.

En virtud de lo anterior, resulta entonces que tratándose de la actividad consistente en la transportación internacional solo se considera como tal para efectos del impuesto al va-

lor agregado, aquella que es prestada en territorio nacional, siendo que, por lo que respecta a aquella que es realizada en territorio extranjero, será considerada como no objeto del impuesto al valor agregado, situación que evidencia que aquel servicio que es iniciado en territorio extranjero y concluido en territorio nacional no se considerará una transportación internacional prestada en territorio nacional gravada a la tasa general.

Por otra parte, resultan infundados los argumentos de la autoridad actora en los que sostiene que en la resolución impugnada se dejaron de valorar las pruebas que aportó la demandada en su escrito de consulta y con las cuales se acredita que el particular demandado presta servicios de transportación territorial nacional, y por tanto, todos aquellos servicios que se prestan en territorio nacional se consideran gravados a la tasa general del impuesto al valor agregado, inclusive los que se inicien en el extranjero.

En efecto, resultan infundados dichos argumentos, dado que la propia autoridad tuvo la oportunidad de valorar dichos documentos exhibidos por la hoy demandada en la solicitud de confirmación de criterio, sin embargo, de la revisión exhaustiva a los mismos se acredita que el particular demandado presta servicios de transportación de bienes por vía férrea y que dichos servicios se dieron en forma internacional, principalmente cuando el transporte iniciaba fuera del país y concluía en territorio nacional, tal y como se observa de dichos documentos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se puede confirmar que *****, acreditó que en su carácter de causahabiente de *****, podía prestar servicios de transportación de bienes por vía férrea en territorio nacional y que tenía celebrado un contrato de prestación de servicios de transportación internacional de bienes de New Brownsville, Texas Estados Unidos de América a San Luis Potosí, México, con la empresa *****, lo que corrobora lo resuelto a lo largo del presente considerando en el sentido de que la transportación internacional de bienes que se origina en el extranjero y concluye en territorio nacional se considera un acto que no causa impuesto al valor agregado, de conformidad con el artículo 16, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En efecto, como lo sostiene la demandada, la Ley del Impuesto al Valor Agregado no contempla que el transporte internacional de bienes sea considerado prestado en territorio nacional en la porción que represente el viaje realizado en México sobre la totalidad del servicio, es decir, si el servicio no inicia en territorio nacional, el servicio no se considera prestado en territorio nacional y por ende el servicio no causa impuesto al valor agregado.

Sin que sea óbice a lo anterior lo sostenido por la autoridad actora en el sentido de que la concesión que se le otorgó a la actora es un derecho a utilizar una vía férrea localizada en territorio nacional, ya que como quedó señalado en los documentos anteriormente digitalizados, la vía férrea concesionada se encuentra interconectada con vías de otros países, razón por la que debe entenderse que la empresa

demandada presta servicios de transportación de bienes desde otros países.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Juzgadora considera pertinente tener a la vista como **hechos notorios**, las siguientes resoluciones; a) La contenida en el oficio 600-04-01-2012-53659 de 27 de marzo de 2012 y b) La contenida en el oficio 600-04-06-2015-57049 de fecha 25 de marzo de 2015, que se digitalizan a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se sigue que es la propia autoridad quien ha confirmado en diversos criterios que la prestación del servicio de transportación internacional de bienes que inicie en el extranjero y concluya en territorio nacional no será objeto del pago del impuesto al valor agregado, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Sirve de apoyo a lo señalado el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis número P./J. 74/2006, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, pág. 963, el cual es del tenor siguiente:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable por analogía el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito en la tesis número XIX.1o.P.T. J/4, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, pág. 2023, el cual establece lo siguiente:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.”

[N.E. Se omite transcripción]

No obstante la conclusión alcanzada no le asiste la razón al particular demandado cuando señala que los artículos 1º y 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establecen precisamente que la actividad que realiza consistente en la transportación internacional de bienes por vía férrea que comienza en el extranjero y culmina en territorio nacional tiene características de importación, **ya que con ello pretende variar la litis, pues tales razonamientos no fueron expuestos ante la autoridad al presentar la solicitud de confirmación de criterio, ni mucho menos forman parte de la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, es decir, la demandante pretende que se analicen distintos fundamentos legales y argumentos que no invocó en su solicitud originaria, lo que no está permitido y esta Juzgadora se encuentra imposibilitada**

para entrar al estudio de dichos argumentos, en tanto que de realizar lo contrario, se encontraría variando la litis del presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO AL DICTARLAS, LAS SALAS DE DICHO ÓRGANO CONSIDEREN QUE UN DETERMINADO PUNTO JURÍDICO NO FORMA PARTE DE LA LITIS, NO PUEDEN ANALIZARLO A MAYOR ABUNDAMIENTO O CON RAZONAMIENTOS ACCESORIOS, DESESTIMÁNDOLO, PUES ELLO TRANSGREDIRÍA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE LAS RIGE Y, POR TANTO, TAMPOCO PUEDE SER ANALIZADO POR EL TRIBUNAL DE AMPARO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Registro: 161457, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: IV.3o.A.116 A, Página: 2258]

Finalmente, resultan infundados los argumentos expuestos por la demandada en el sentido de que durante la vigencia del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (2006), en su artículo 45 la transportación de bienes por vía férrea que comienza en el extranjero y concluye en territorio nacional, **estuvo** gravada con la tasa 0%; ya que dicha disposición no es aplicable al presente asunto por no

haber estado vigente en la época de los hechos, sin embargo se formulan las siguientes precisiones:

El artículo 29 de la Ley, dispone que las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se **exporten**, considerándose, para los efectos de la misma, como exportación de bienes o servicios entre otros la transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país y los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías.

En efecto, la tasa de excepción prevista en el numeral de referencia, tiene su origen en la reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado de 1982, situación que se advierte de su exposición de motivos:

[N.E. Se omite transcripción]

Al efecto, es de destacar, que las actividades **como exportación**, son aquellos bienes o servicios que son enviados fuera del territorio nacional, esto es, cualquier producto o negocio enviado fuera de la frontera aduanera de un Estado o bloque económico, por lo que no hay duda de que cuando estamos ante una actividad de exportación, se habla de la extracción del territorio nacional de bienes o servicios, a los cuales el legislador los gravó a tasa del 0%.

De lo anterior, es evidente que fue el legislador, quien previó que tratándose de exportaciones, era aplicable la tasa del 0%, **razón por la que dicha tasa es exclusiva de enajenación de bienes o prestación de servicios que se exporten**, de ahí lo **infundado** del argumento de la demandada.

En virtud de lo anterior, es evidente que el entonces artículo 45, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (2006), al remitir expresamente al artículo 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dicho precepto reglamentario **solo era aplicable** cuando se estaba ante actividades consideradas **exportación**.

Lo que incluso es corroborado por el hecho de que el artículo 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es aplicable dentro del Capítulo VI, de dicho ordenamiento legal, el cual hace referencia a la exportación de bienes o servicios.

En ese sentido, la interpretación que la contribuyente realiza al entonces artículo 45, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (2006) es incorrecta, ya que contrario a su determinación **la tasa del 0% solo es aplicable tratándose de actividades de exportación**, considerándose estas como todo bien o servicio que es enviado fuera del territorio nacional, supuesto distinto al analizado a lo largo del presente Considerando.

En este sentido, no debe perderse de vista que, como se señaló, el artículo 1º, de la Ley del Impuesto al Valor Agre-

gado, es la norma que establece cuándo un acto o actividad será considerada objeto del impuesto, siendo el requisito *sine qua non*, que sea prestada en territorio nacional.

Mientras que el artículo 16, del mismo ordenamiento legal, establece que la prestación de servicio es realizada en territorio nacional, cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país, precisando que por transporte internacional, se considera al servicio prestado en territorio nacional ya sea que ahí se inicie el viaje o incluso sea de ida y vuelta, puntualizando el citado precepto, que se considera que el servicio se prestará en territorio nacional, cuando en el mismo se inicia el viaje o incluso si es de ida o vuelta, por lo cual la transportación internacional a que se refiere el artículo 29, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, únicamente será aquella que se preste en territorio nacional.

Ello es así, pues si para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado únicamente son gravables aquellas actividades realizadas en territorio nacional, entonces la transportación internacional prestada en territorio nacional, cuando en el mismo se inicia el viaje o incluso si es de ida o vuelta, es gravada por el impuesto, pues dicha actividad es prestada exclusivamente en territorio nacional.

En este orden de ideas, si la actividad de prestación de servicios consistente en la transportación internacional se presta en territorio nacional, ya sea si de aquí inicia el viaje o incluso si es de ida o vuelta, dicha actividad se considerará como tal para efectos de impuesto al valor agregado.

En cambio, respecto de las actividades realizadas por la demandante, transportación de bienes, las cuales comienzan en territorio extranjero y concluyen en territorio nacional, las mismas se consideran actividades que no se ubican dentro del supuesto que precisa el artículo 29, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para que sean consideradas como una exportación y así puedan ser consideradas como actividades gravadas para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Razón por la cual es evidente que solo aquella transportación internacional que se preste en territorio nacional, podrá ser considerada como tal y podrá ser gravada por el impuesto al valor agregado, siendo que en el presente caso la actividad consistente en el servicio de transportación de bienes por vía férrea que inicia en el extranjero y culmina en el país, **no puede ser objeto del impuesto al valor agregado**, pues la actividad que realiza en territorio extranjero no es prestada en territorio nacional.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 8, fracciones I y IV, 48, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 49, 50, 52, fracción I vigentes a la fecha de presentación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario

Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016 y 23 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable conforme a lo dispuesto en el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, se resuelve conforme a lo siguiente:

I.- Resultaron infundadas las causales de improcedencia formuladas por la demandada; por lo que no se sobresee en el juicio.

II.- La autoridad demandante no acreditó los fundamentos de su pretensión, en consecuencia,

III.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, conforme a las razones y motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia.

IV.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Rafael Estrada Sámano y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 07 de noviembre de 2016, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, abrogada, en relación con el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman el Magistrado Ponente Rafael Estrada Sámano, y el Magistrado Carlos Mena Adame, en su carácter de Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidas de este documento, la denominación de la parte demandada, así como de terceros interesados, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

COMERCIO EXTERIOR

VIII-P-2aS-37

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO. EL PAGO DEL CRÉDITO FISCAL DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA NO REPRESENTA EL CONSENTIMIENTO DE LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.- Deberá calificarse como infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad emplazada a juicio, contenida en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; puesto que el pago del crédito determinado no consiente la posible ilegalidad del acto impugnado, al no suprimir en algún momento el detrimento en la esfera jurídica del gobernado, por lo que aun y cuando este se encuentre satisfecho con el pago realizado, subsiste su derecho de impugnar la legalidad del acto de autoridad que le causa molestia, a fin de comprobar que la actuación de la autoridad no se ajustó a derecho; por tanto, el pago no significa consentimiento expreso de la legalidad, pues solo constituye la manifestación del deudor en el sentido de estar de acuerdo en cubrirlo, a fin de que no se incremente la cantidad determinada por la autoridad aduanera, por actualizaciones y recargos, así como para que se lleve a cabo el levantamiento del embargo precautorio de las mercancías.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3920/15-01-01-3/1888/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2016, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.-
Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2017)

COMERCIO EXTERIOR

VIII-P-2aS-38

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO. NO SE ACTUALIZA CON EL ALLANAMIENTO DEL IMPORTADOR EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, SI CON POSTERIORIDAD SE INTERPONE UN MEDIO DE DEFENSA.- No se surte la causal de improcedencia en el juicio de nulidad consagrada en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; si el importador presenta un allanamiento, respecto a las irregularidades observadas en el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, y un formulario múltiple de pago de comercio exterior, con el cual acredite el pago del crédito fiscal determinado; puesto que, aun y cuando hubiere exhibido un allanamiento, ello no es suficiente para afirmar que sus pretensiones se encuentran satisfechas, por tanto si interpone un recurso de revocación el cual es resuelto por la autoridad administrativa, y luego acude a impugnar en el juicio de nulidad la resolución recaída a dicho medio de impugnación; no se entenderán consentidos los hechos para su procedencia, pues el análisis de fondo que se realice en el juicio, será directamente respecto de los argumentos vertidos en la resolución recaída al recurso pretendido; en virtud de que la autoridad al pronunciarse sobre el fondo de la cuestión

planteada, precluyó su facultad para desechar el medio de defensa intentado ante ella; en consecuencia, es claro que no se encuentra colmado el interés jurídico del importador, tan es así, que ha interpuesto medios de defensa, razón por la cual la causa de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad emplazada a juicio, debe calificarse como infundada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3920/15-01-01-3/1888/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, y por tener gran relación entre sí, esta Juzgadora procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad en el oficio de contestación a la demanda, en las que sustancialmente argumentó que el presente juicio debe sobreseerse, con fundamento en los artículos 9º, fracción II, en relación con el 8º, fracciones I y X, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente al mo-

mento de presentación de la demanda, en virtud de que las resoluciones impugnada y recurrida no causan afectación al interés jurídico de la demandante, pues sus efectos han cesado, dado que la actora realizó el pago del crédito determinado, argumentos que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo digitalizado se advierte lo siguiente:

- ❖ En el juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X (sic), del artículo 8º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 1º del mismo ordenamiento; pues los actos impugnados no afectan los intereses jurídicos de la actora, a razón de que los hechos que motivaron el crédito fiscal han sido consentidos; debido a que la actora pagó el crédito fiscal determinado por la cantidad disminuida de \$*****.
- ❖ A su vez argumenta que la actualización de una norma que beneficia a la actora para la disminución del monto total a pagar, significa que los actos fueron consentidos, lo cual se evidencia en la resolución originalmente combatida, así como en el Formulario Múltiple de Pago para Comercio Exterior, pues señala que el monto total del crédito era de \$*****; sin embargo, se tuvo por saldado con la cantidad disminuida de \$*****; con lo cual

obtuvo un beneficio contemplado en disposiciones legales.

- ❖ Lo anterior demuestra la libre y espontánea conducta de la actora para consentir los hechos consignados en la liquidación originalmente controvertida, por lo que se puede concluir que esta consintió que la autoridad hubiera determinado un crédito fiscal por la introducción de mercancía a territorio nacional sin haber saldado los impuestos correspondientes.

Segunda.

- ❖ De igual forma señala que se convalida la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 8º, fracción X (sic), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente en el momento de la presentación de la demanda, dado que la actora se allanó a las irregularidades observadas por el personal adscrito a la Aduana de Manzanillo, en el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.
- ❖ El pago del crédito determinado a cargo de la actora, no solo evidencia la improcedencia del juicio de nulidad que nos ocupa, al haber cesado los efectos de la liquidación, por cuanto al importe del crédito fiscal, sino que también el hecho de que la actora hubiera solicitado la devolución de la mercancía embargada, declarada en la secuencia 001 219,260

piezas de leggings (mallones), lo cual se desprende del escrito libre presentando en fecha 05 de agosto de 2014, ante la demandada.

- ❖ Con lo anterior se corrobora que la enjuiciante no sufrió agravio alguno, pues los efectos jurídicos que pudo haber tolerado quedaron sin materia al cubrir el importe determinado a su cargo, por lo que denota el consentimiento de la legalidad de la resolución impugnada.

A) POR SU PARTE LA ACTORA.- Fue omisa en hacer valer argumento alguno en relación a las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad, pues tal como se señaló en el Resultando 7° de este fallo, la demandante no ejerció su derecho de ampliar su escrito de demanda, teniéndose por precluido mediante auto de 10 de mayo de 2016.

B) RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN

A juicio de los Magistrados que suscriben el presente fallo, las causales en estudio son **INFUNDADAS**, en virtud de las consideraciones siguientes:

En primer término, resulta oportuno tener presente el contenido de los artículos 8°, fracciones I, IV, y 9°, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el Artículo Segundo Transitorio de la Nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Adminis-

trativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, que a la letra establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con los preceptos aludidos, es improcedente el juicio ante este Órgano Jurisdiccional, cuando el acto impugnado no afecte los intereses jurídicos del demandante, salvo cuando se haya reconocido en la ley que regula la materia del acto.

De igual forma, resulta improcedente el juicio cuando hubiere consentimiento, esto es, cuando no se haya promovido medio de defensa en términos de las leyes respectivas.

En el asunto que nos ocupa, esta Juzgadora estima que los supuestos aludidos no se actualizan, pues debemos tener presente que el interés jurídico del gobernado para activar la maquinaria del juicio de nulidad, radica en alguna afectación real y directa a su esfera jurídica, lo cual en la especie sucede, ya que la actora impugna la resolución recaída al recurso de revocación con número de oficio 600-14-00-01-00-2015-16504 de 11 de septiembre de 2015, a través del cual se confirma el oficio número 800-30-00-04-01-2014-29803 de 20 de noviembre de 2014, mediante el cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$***** , por concepto de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, multas y recargos; los cuales inciden directamente a su persona, tal como se advierte de las siguientes digitalizaciones:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se desprende que la autoridad demandada resolvió confirmar el oficio número 800-30-00-04-01-2014-29803 de 20 de noviembre de 2014, mediante el cual el Subadministrador de la Aduana de Manzanillo, del Servicio de Administración Tributaria, determinó a la hoy actora un crédito fiscal en cantidad total de \$*****, por concepto de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, multas y recargos, lo cual evidencia que la esfera jurídica en relación a su patrimonio como atributo de su personalidad se ve afectada directamente, por lo que le atañe acudir a juicio de nulidad a hacer su derecho de defensa.

Ahora bien, el **pago** del crédito determinado en ningún momento suprime el detrimento en la esfera jurídica del gobernado, por lo que aun y cuando este se encuentre satisfecho, subsiste su derecho de impugnar la legalidad del acto de autoridad que le causa molestia, a fin de comprobar que la actuación de la autoridad se ajusta a derecho; sin que esto signifique **consentimiento** expreso de la legalidad, ya que el pago solo constituye la manifestación del deudor, en el sentido de que está de acuerdo con cubrir el crédito a su cargo; a fin de que no se incremente la cantidad determinada por actualizaciones y recargos.

En consecuencia, en el caso no puede decirse que se esté en presencia de actos consentidos expresamente o por manifestación de voluntad que entrañe ese consentimiento, únicamente con el **pago** efectuado del crédito determinado y que por tal virtud, el juicio contencioso administrativo ha

quedado sin materia, y que por ello sea procedente sobreseer en el presente juicio.

Lo anterior es así, pues para considerar que un acto ha sido consentido, debe concurrir el supuesto de existir un acto de autoridad; por el cual una persona se vea afectada; que tenga la posibilidad legal de promover un medio de defensa contra el acto en mención, en un plazo perentorio para el ejercicio de su acción; y que hubiese transcurrido ese lapso sin haberse presentado la instancia correspondiente.

Esto último debe ocurrir necesariamente para que pueda surgir la presunción del **consentimiento** por parte del afectado, tal como lo establece el artículo 8º, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente al momento de la presentación de la demanda, presunción que en la especie no acontece.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia **P./J. 68/97**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el criterio **III-PSS-434** emitido por el Pleno de este Tribunal, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

“LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE.” [N.E. Se omite transcripción]

“PAGO DE UN CRÉDITO. NO SIGNIFICA CONSENTIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, es infundada la primer causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad y, por ende, **no es procedente sobreseer en el presente juicio, respecto de ella.**

Pues, tal es la afectación jurídica de la actora que agotó el medio de defensa procedente ante la autoridad administrativa, mediante el recurso de revocación; así como el juicio de nulidad ante este Tribunal.

Ahora, de igual manera resulta **infundada la segunda** causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta por la autoridad, en relación a que se refleja de manera expresa el consentimiento de los hechos materia del presente juicio, al existir un allanamiento por parte de la actora, respecto a las irregularidades observadas por el personal adscrito a la Aduana de Manzanillo, en el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Por lo anterior, es preciso traer el texto del escrito de 5 de agosto de 2014, el cual obra agregado a fojas 687 a 688 del expediente administrativo; así como en la parte que es de interés: del escrito por medio del cual la actora interpuso recurso de revocación en contra de la resolución originalmente recurrida; de la resolución impugnada, y del escrito de demanda, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se desprende que efectivamente la actora presentó ante la Administración de la Aduana de Manzanillo,

del Servicio de Administración Tributaria, el día 6 de agosto de 2014, su allanamiento respecto de las irregularidades observadas en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, y además presentó la probanza consistente en el Formulario Múltiple de Comercio Exterior de 4 de agosto de 2014, por la cantidad de \$***** pesos.

Sin embargo, la demandante mediante escrito presentado ante la Administración Local Jurídica de Tijuana, del Servicio de Administración Tributaria, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución de 20 de noviembre de 2014, **la cual fue confirmada en el oficio número 600-14-00-01-00-2015-16504 (resolución impugnada) de 11 de septiembre de 2015, emitido por la Administración Local Jurídica de Tijuana, Baja California, del Servicio de Administración Tributaria**, y respecto de este último la parte actora interpuso el presente juicio de nulidad.

En ese sentido, si bien es cierto, la demandante presentó un allanamiento sobre las irregularidades observadas en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, también lo es que el análisis de fondo que realice esta Juzgadora será respecto de los argumentos vertidos en la resolución recaída al recurso de revocación, los cuales confirman la legalidad de la resolución recurrida; en virtud de que la autoridad al resolver **el fondo de la cuestión planteada** en dicha instancia, precluyó su facultad para desechar el medio de impugnación intentado ante ella.

Por tanto, si bien la autoridad cita la jurisprudencia que lleva como rubro “RECURSO DE REVOCACIÓN ES IMPROCEDENTE SU INTERPOSICIÓN EN CONTRA DEL

CRÉDITO FISCAL QUE DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA EN EL CUAL EL IMPORTADOR RECONOCIÓ EXPRESAMENTE HABER INCURRIDO EN LAS IRREGULARIDADES QUE SE LE IMPUTARON”, esta no resulta aplicable al caso en concreto, puesto que, el presente ya es un juicio de nulidad en el que **la resolución impugnada versa directamente sobre la legalidad de la resolución definitiva recaída al recurso de revocación resuelto por la demandada**, y no así un crédito fiscal que derive de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Máxime, que la determinación de la autoridad al **confirmar la legalidad** de la resolución contenida en el oficio número 800-30-00-04-01-2014-29803 de 20 de noviembre de 2014, no satisfizo las pretensiones de la actora, pues a lo largo de su escrito de demanda argumenta que la resolución impugnada así como la recurrida continúan afectando su esfera jurídica.

Robustece lo anterior el criterio VII-P-1aS-1173, sustentado por la Primera Sección de este Tribunal, publicado en la R.T.F.J.F.A. en julio de 2015, en su página 299, cuyo texto y rubro dice lo siguiente:

“CAUSA DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. ES INFUNDADA SI LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE QUE SE TRATE, NO SATISFACE EL INTERÉS JURÍDICO DE LA DEMANDANTE.” [N.E. Se omite transcripción]

[...]

En conclusión, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones II y IV y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el Artículo Segundo Transitorio de la Nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; 14 fracciones I y XII, y 23 fracciones II y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que respecta al Artículo Quinto Transitorio, de la Nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, se resuelve:

I.- Han resultado **infundadas** las causales de improcedencia analizadas, hechas valer por la autoridad señalada como demandada, por lo que **no se sobresee en el juicio**.

II.- La parte actora **probó parcialmente** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

III.- Se declara la **nulidad** tanto de la resolución impugnada, como de la originalmente recurrida, descritas en el Resultando 1º de este fallo, conforme a los fundamentos y motivos, así como para los **efectos** precisados en el Considerando Décimo Primero de esta sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, por unanimi-

dad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Rafael Estrada Sámano y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día seis de diciembre de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el Artículo Quinto Transitorio, de la Nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, firman el Ponente y Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, ante el C. Lic. Tomás Enrique Sánchez Silva, como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento el nombre de la parte actora y los montos del pago del crédito fiscal impuesto, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-39

VISITA DOMICILIARIA. TRATÁNDOSE DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN LA AUTORIDAD FISCAL TIENE ESA FACULTAD PARA COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE SUSTENTAN LA PETICIÓN.-

En términos de lo dispuesto por el artículo 22, noveno párrafo, en relación con el artículo 42, fracción III, ambos del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal con la finalidad de verificar la procedencia de una solicitud de devolución presentada por un contribuyente, tiene la facultad para ordenar una visita domiciliaria. Asimismo, si la determinación de una obligación fiscal consiste en la constatación de la realización del hecho imponible o existencia del hecho generador y la precisión de la deuda en cantidad líquida, es dable entender que el legislador estimó que el vocablo determinar no solo comprende la cuantificación de la obligación en una cantidad cierta, sino la actividad de establecer y verificar la existencia del presupuesto generador del deber de tributar. De ahí, que si la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación determina que no se pudo comprobar la existencia de las operaciones que el contribuyente aduce son amparadas con la documentación en la cual sustenta su derecho a obtener la devolución solicitada, resulta correcto que la autoridad fiscal concluya en consecuencia que la exhibición y aportación de dichos documentos es ineficaz para demostrar la existencia material de esas operaciones. Lo anterior en función de que no basta que los documentos tales como facturas, contratos, registros contables, etc., indiquen en su contenido que las

operaciones allí señaladas se llevaron a cabo, cuando del resultado del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad de referencia conoció que el objeto material de las operaciones es inexistente.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-767

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4732/12-17-11-6/1435/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 833

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-39

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25236/15-17-08-8/1509/16-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Carlos Humberto Rosas Franco.- Ponencia asumida por el Magistrado Alfredo Salgado Loyo.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-40

PRUEBA PERICIAL CONTABLE.- REGLAS PARA SU VALORACIÓN.- Del artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo con relación a los artículos 143 y 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en la Norma de Información Financiera A-1 se infiere que dicha prueba es la opinión técnica con relación a los registros de las operaciones que afectan económicamente a una entidad y que produce sistemática y estructuralmente información financiera. De ahí que la valoración de los dictámenes queda a la prudente apreciación del Órgano Jurisdiccional conforme a la sana crítica: reglas científicas, lógicas y a las máximas de la experiencia. Por tal motivo, y en términos de los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, al valorarse los dictámenes deberá tenerse en cuenta los aspectos siguientes: 1) No pueden referirse a cuestiones de derecho que corresponden exclusivamente al Juzgador, pues deben limitarse a los aspectos contables en controversia; 2) Deben limitarse al ámbito de las preguntas del cuestionario, razón por la cual no deberá considerarse ninguna opinión que lo desborde; 3) Deben confrontarse las respuestas de todos los peritos, y razonar por qué alguna o ninguna de ellas crean o no convicción al Juzgador, por ende no es válido resolver solo con la transcripción -digitalización- y valoración del dictamen del perito tercero; 4) Deberá otorgárseles eficacia probatoria solo si están fundamentados técnicamente, es decir, si explican y justifican sus conclusio-

nes en la tesitura de la sana crítica, de lo contrario se estará en presencia de un dictamen dogmático o basado en meras apreciaciones subjetivas; 5) El dictamen del perito tercero en discordia no tiene por objeto dirimir el diferendo de opinión de los peritos de la actora y la demandada, esto es, su función no es señalar los errores o aciertos de los dictámenes, ni indicar qué perito tiene la razón, pero, su coincidencia de sus conclusiones con las alcanzadas por alguno de los peritos de las partes sí es relevante para reforzar y confirmar la eficacia probatoria del dictamen del perito correspondiente.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-976

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12418/10-17-04-1/1206/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p.316

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-40

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 14/2688-24-01-03-03-OL/15/25-S2-08-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2017, por unani-

midad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-41

LITIS ABIERTA EN MATERIA FISCAL.- SU EVOLUCIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL.- A efecto de la aplicación de dicho principio debe tenerse en cuenta que en primer término la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en las jurisprudencias 2a./J. 11/93, 2a./J. 20/93, que este Tribunal no estaba obligado a estudiar los argumentos en los cuales se reiteraran cuestiones ya analizadas en el recurso administrativo o se plantearan temas no expuestos en este. Por tal motivo, en la reforma publicada el 15 de diciembre de 1995 se introdujo, en los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, el principio de Litis abierta, en cuyo proceso legislativo se expuso lo siguiente: “Una reforma importante en el terreno de la simplificación, será permitir que en el juicio puedan hacerse valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso que previamente se haya interpuesto ante la propia autoridad fiscal. Con frecuencia los recursos administrativos están provistos de formalidades que dificultan el acceso a ellos y, cuando el contribuyente no tiene el debido asesoramiento legal, hace valer agravios insuficientes. Esta reforma se complementa con la previsión de que el tribunal fiscal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante.” De ahí que se emitió la jurisprudencia 2a./J. 43/96 en el sentido de que el particular tiene interés jurídico para interponer el juicio contencioso administrativo si, en el recurso administrativo, se revoca para

efectos el acto combatido en la sede administrativa. Además en la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, se estableció precisamente que la Litis abierta permite al particular plantear argumentos novedosos o reiterativos. Posteriormente, en la jurisprudencia 2a./J. 27/2008 se indicó que la Litis abierta no opera si el recurso administrativo fue desechado o sobreseído, dado que primero debe demostrarse la ilegalidad del pronunciamiento correspondiente, lo cual fue retomado en el último párrafo del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, en las jurisprudencias 2a./J. 69/2001, 2a./J. 94/2002 y 2a./J. 47/2003 se sostuvo que el principio de Litis abierta también aplicaba a pruebas no ofrecidas en el procedimiento administrativo. Empero, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modificó dicho criterio, en la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), para establecer que ese principio no implica una nueva oportunidad para ofrecer las pruebas que debieron exhibirse en la sede administrativo. Finalmente, debe indicarse que los artículos 46 y 50 del Código Fiscal de la Federación, reformados por el decreto publicado el 1 de octubre de 2007, establecen que la autoridad podrá ejercer nuevamente sus facultades de comprobación si se sustenta en documentación aportada en los medios de defensa y que no hubiera sido exhibida en la fiscalización. Así, el Ejecutivo, en la iniciativa de ley, indicó lo siguiente: “se propone establecer que la información o documentación que no sea exhibida oportunamente no podrá ser valorada en un medio de defensa posterior al ejercicio de facultades de comprobación.” Sin embargo, el legislador dictaminó lo siguiente: “esta Dictaminadora no juzga procedente limitar el ofrecimiento de pruebas en los

medios de defensa que promuevan los contribuyentes, pero sí que, cuando en dichos medios ofrezcan documentación que no exhibieron durante la visita domiciliaria, se permita a las autoridades fiscales realizar una nueva visita domiciliaria y, en su caso. [...] siendo conveniente aclarar que con ello no se pretende que las autoridades fiscales puedan ejercer sus facultades de comprobación en relación con hechos que son materia de un juicio que se encuentra pendiente de resolución o que hubieran sido materia de sentencia pronunciada por algún órgano jurisdiccional, sino que solamente se analice la información que fue proporcionada por los contribuyentes y que no había sido exhibida a las autoridades fiscales.” Como colofón también deberá tenerse en cuenta que esos textos normativos fueron reiterados en el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación, el cual fue adicionado por el decreto publicado el 9 de diciembre de 2013.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-974

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12418/10-17-04-1/1206/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 312

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-41

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 389/16-07-02-1/2166/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2017)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-2aS-42

MULTA POR INFRACCIÓN A DISPOSICIONES FISCALES.- SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO DEL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A PARTIR DEL TEXTO PUBLICADO EL CINCO DE ENERO DE DOS MIL CUATRO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.-

En términos de dicha reforma el primer párrafo de la citada fracción V del artículo 75 se limitó a infracciones de carácter formal. En cambio, del segundo párrafo de esa fracción se infiere que solo deberá aplicarse la multa mayor si por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas; por ejemplo, si se omite presentar la declaración en el plazo establecido en un requerimiento de obligaciones y, que la misma se tenga que presentar a requerimiento de la autoridad. En segundo lugar, se advierte que dicho beneficio también debe aplicarse si por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omite total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas; por ejemplo, si se omite realizar pagos provisionales y por ello, se omite el pago del impuesto. Sin embargo, el artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación no prevé ese beneficio al caso en que, con motivo de dos conductas independientes -por acción o por omisión-, se cometen a su vez dos infracciones de fondo, es decir, por ejemplo, si se omite el pago de dos impuestos,

pues en ese contexto es procedente la imposición y cobro de una multa por cada omisión de tributo.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-893

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19592/14-17-08-5/666/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2015) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 477

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-42

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27/134/10-17-02-5/1353/12-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala. (Tesis aprobada en sesión de 7 febrero de 2017)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-43

SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTAN CON COMPETENCIA PARA CONOCER DE RESOLUCIONES QUE SE FUNDEN EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN O EN MATERIA COMERCIAL, O CUANDO SE HAGAN VALER CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN AL RESPECTO.- El artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, prevé que compete a la Secciones de la Sala Superior de este Órgano Colegiado, resolver, entre otros, los juicios en los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o bien, cuando el demandante haga valer conceptos de impugnación, en cuanto a que se violan en su perjuicio dichos tratados o acuerdos internacionales. Por tanto, cuando en el juicio contencioso administrativo, no sólo la resolución se funda en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1994, sino que además el actor plantea conceptos de impugnación aduciendo su indebida aplicación, es incuestionable que la sentencia que se pronuncie resolviendo el juicio, debe ser emitida por la Sección de la Sala Superior que por turno corresponda, al ser plenamente competente para ello.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-734

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 150/06-14-01-8/172/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 79

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-43

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 919/16-01-01-3/2275/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2017)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-44

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- NO SE PUEDE DIVIDIR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA RESPECTO DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL ATRIBUIDA A UNA SALA CUANDO SE CONTROVIERTEN DIVERSAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES DIFERENTES.-

Cuando en un juicio se controvierten diversas resoluciones de las cuales se advierte que fueron emitidas por diversas autoridades demandadas, y respecto de algunas se acredita que fueron emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes, en el caso, debe estarse a la excepción establecida en el artículo 34, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que no se puede dividir en partes el litigio pues ello traería como consecuencia emitir resoluciones contradictorias en perjuicio de la actora; la única excepción sería que existiera una autoridad ejecutora, en términos del precepto antes citado.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-579

Incidente de Incompetencia Núm. 163/08-14-01-8/1875/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2010, por mayoría de 4 votos a

favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2010. p. 46

VI-P-2aS-739

Incidente de Incompetencia Núm. 2526/09-01-02-7/1566/10-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 496

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-44

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 5335/15-06-02-7/1742/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo. (Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2017)

LEY ADUANERA

VIII-P-2aS-45

MÉTODOS DE VALORACIÓN DE MERCANCÍA. LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY ADUANERA ES CONGRUENTE CON LO DISPUESTO POR LOS NUMERALES 1 Y 2 DE LA INTRODUCCIÓN GENERAL DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994.- En la resolución definitiva que emita la autoridad aduanera en términos de los procedimientos previstos en los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera, podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, con base en los métodos de valoración a que se refiere el numeral 71 de dicha ley, -cuando la información o documentación presentada sea falsa o contenga datos falsos o inexactos o cuando se determine que el valor declarado no fue determinado de conformidad con lo dispuesto en esa sección-, siendo tales métodos los siguientes: 1) valor de transacción de mercancías idénticas, 2) valor de transacción de mercancías similares, 3) valor de precio unitario de venta, 4) valor reconstruido de las mercancías importadas, y 5) valor determinado aplicando los métodos anteriores en orden sucesivo y por exclusión con mayor flexibilidad o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional. Ahora bien, en relación con lo anterior, los numerales 1 y 2 de la Introducción General del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comer-

cio de 1994 establecen el método a seguir por la autoridad aduanera para determinar el valor de las mercancías, el cual esencialmente es el mismo que el establecido en el artículo 71 de la mencionada Ley Aduanera, agregando solamente que cuando el valor de la mercancía no pueda determinarse utilizando el valor de transacción ni los métodos anteriores, se podrán celebrar consultas o solicitudes de explicación complementaria entre la Administración de Aduanas y el importador, con el objeto de establecer una base de valoración, pudiendo ocurrir que el importador posea información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que la autoridad aduanera no disponga de manera directa de esa información en el lugar de importación. En consecuencia, cuando se alega en el juicio contencioso administrativo que la autoridad aduanera no se ajustó a la citada disposición internacional, tal argumento debe desestimarse por no afectar la esfera jurídica del justiciable, pues la mencionada norma de derecho interno es afín al contenido del Acuerdo en cuestión, con la excepción de que en la resolución respectiva se hayan agotado todos los métodos establecidos por el artículo 71 de la Ley Aduanera, sin resultar aplicable ninguno, y no se hayan celebrado las consultas o solicitudes de explicación complementaria entre la Administración de Aduanas y el importador, como lo posibilita el instrumento internacional, caso en el que tal argumento debe ser analizado para determinar si asiste la razón al impetrante.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-501

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3883/12-07-01-7/1435/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 222

VII-P-2aS-942

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3635/14-05-02-6/1371/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 299

VII-P-2aS-993

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26686/14-17-05-8/760/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2016, por unani-

midad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de febrero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 278

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-45

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 780/15-01-01-4/2271/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-46

QUEJA.- ES PROCEDENTE POR INCUMPLIMIENTO A SENTENCIA FIRME, CUANDO LA AUTORIDAD SE ABSTIENE DE RESOLVER UNA SOLICITUD PARA DEJAR SIN EFECTOS EL EMBARGO PRECAUTORIO Y LA CANCELACIÓN DE LA FIANZA, CON LOS QUE SE GARANTIZÓ EL INTERÉS FISCAL CONTROVERTIDO EN JUICIO.- Si en una sentencia dictada por este Tribunal se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas consistentes en determinaciones de un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta y del reparto adicional de utilidades, y además es confirmada por un Tribunal Colegiado del Poder Judicial, el alcance de esta sentencia firme obliga a la autoridad a restablecer con plenos efectos la legalidad en la esfera jurídica del gobernado. Por lo que si con base en esta sentencia, que ha quedado firme, el particular solicita se deje sin efectos el embargo precautorio y la cancelación de la póliza de fianza, a través de los cuales garantizó el interés fiscal del crédito declarado nulo; y la autoridad no se pronuncia sobre esta solicitud, es evidente que procede la queja por incumplimiento de sentencia, ante el silencio de la autoridad de resolver tal solicitud en los términos del artículo 239-B, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación. De no considerarse de esa forma se estaría obligando al particular afectado a intentar otras vías de impugnación en contra de este incumplimiento, lo que resultaría atentatorio de lo dispuesto por las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-179

Juicio Núm. 100(14)397/94/371/94-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 178

VII-P-2aS-400

Instancia de Queja en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 950/08-04-01-5/1617/09-S2-08-04-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 95

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-46

Instancia de Queja Núm. 4978/14-11-02-8-OT/936/15-S2-10-03-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de

23 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.-
Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic.
Judith Olmos Ayala.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2017)

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS
DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-OR2-16

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS EN MATERIA DEL SEGURO SOCIAL. LA SOLA PRESENTACIÓN DEL AVISO PARA DICTAMINAR POR UN EJERCICIO DISTINTO AL REVISADO, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD A CONCLUIR ANTICIPADAMENTE LA VISITA.-

El artículo 47 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de la autoridad hacendaria de concluir anticipadamente la visita domiciliaria cuando el gobernado dictaminó sus estados financieros por contador público autorizado, solo es aplicable cuando el ejercicio dictaminado es precisamente aquel por el que se está realizando la visita domiciliaria y no uno posterior. Ello es así, ya que si el legislador hubiese querido que el numeral en comento fuera extensivo a periodos que no han sido dictaminados o se pretendan dictaminar, así lo hubiera expresamente señalado, siendo que la interpretación anterior debe ser de esa manera, porque los dictámenes elaborados por contadores públicos autorizados no son actos de fiscalización, sino opiniones de carácter técnico que no obligan a las autoridades y que pueden ser sujetas a revisión. Aunado a lo anterior, es de resaltarse que el artículo citado, al establecer que las autoridades fiscales podrán, a su juicio y apreciando discrecionalmente las circunstancias que tuvo para ordenarlas, concluir anticipadamente las visitas domiciliarias cuando el visitado haya presentado aviso ante la Secretaría

de Hacienda y Crédito Público manifestando su deseo de optar por presentar sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado, cuando no se encuentre obligado a hacerlo y lo presente a más tardar el treinta y uno de diciembre del ejercicio que se pretenda dictaminar, se refiere específicamente a las visitas practicadas por las autoridades que dependen directamente de la Secretaría referida, como en su caso lo son las que forman parte del Servicio de Administración Tributaria; siendo que en el caso se está en presencia de un dictamen formulado en materia del cumplimiento de obligaciones del patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12877/14-12-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de agosto de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Manuel Orozco González.- Secretario: Lic. Antonio Mendoza Cortés.

CÓDIGO FEDERAL TRIBUTARIO

VII-CASR-OR2-17

COMPROBANTES FISCALES. POR EL SEÑALAMIENTO ERRÓNEO EN LA FORMA DE PAGO NO SE INCUMPLE CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29 A, FRACCIÓN VII, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN DOS MIL DOCE.- Aun y cuan-

do en un comprobante fiscal se señale de manera errónea la forma de pago, no puede considerarse que se actualice la consecuencia establecida en el último párrafo del propio artículo 29 A del Código Federal Tributario, que indica que las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 del mismo ordenamiento, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente. En otras palabras, el requisito de plasmar la forma de pago en un comprobante fiscal, se debe considerar cumplida aun en el caso de ser errónea, pues si la operación que lo ampara se pagó en una sola exhibición, no puede considerarse que el hecho de que se haya plasmado en forma distinta, es decir, que se realizó en parcialidades, lo ubique en la hipótesis de diversa disposición fiscal. Considerar lo contrario, se dejaría de atender al principio constitucional de proporcionalidad tributaria, en consecuencia el contribuyente no podría acreditar el impuesto al valor agregado, al no considerarse una erogación en su justa dimensión por un error en la leyenda de pago del comprobante fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20985/14-12-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de agosto de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Manuel Orozco González.- Secretario: Lic. Antonio Mendoza Cortés.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-OR2-18

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES INNECESARIO QUE LAS AUTORIDADES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA FUNDEN Y MOTIVEN CÓMO FUE QUE SE ALLEGARON DE DOCUMENTOS INDICADOS EN SU CONTESTACIÓN, LOS CUALES SERÁN OFRECIDOS CON POSTERIORIDAD POR LAS SECRETARÍAS DE FINANZAS DE LOS ESTADOS.- El artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece quiénes son partes en el juicio contencioso administrativo; en su fracción II, inciso a), señala a la autoridad que dictó la resolución impugnada; en el inciso c) al Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal; indicando, de igual modo, que dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación. Es importante resaltar, que el hecho de que las entidades federativas hayan suscrito un convenio de adhesión fiscal y conforme a este hayan dictado una resolución administrativa en ingresos federales, no impacta a la legitimación *ad causam* que rige en la materia procesal para la defensa

de la legalidad de aquella, por lo que, con independencia de que las autoridades del Servicio de Administración Tributaria hagan mención en su contestación de diversas documentales que con posterioridad ofrezcan las Secretarías de Finanzas de los Gobiernos Locales, en nada vulnera la esfera jurídica del accionante, en consecuencia se considera que no existe obligación de fundar y motivar dicha circunstancia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19961/14-12-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de agosto de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Manuel Orozco González.- Secretario: Lic. Antonio Mendoza Cortés.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASR-OR2-19

GASTOS Estrictamente Indispensables. Lo son aquellos realizados por los contribuyentes para el desarrollo de su objeto social.- Si bien la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que las deducciones deben ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, ello no debe entenderse en el sentido de que se dedique única y exclusivamente a realizar operaciones en razón a su objeto social descrito en su escritura constitutiva (compra-venta de materiales para construcción), pues al ser el objeto de gravamen la obtención de ingresos, es evidente que los gastos en que se incurre para

su obtención deben ser deducibles (por ejemplo, la compra del equipo computacional para equipar las aulas de medios derivadas del objeto del contrato de obra pública que suscribió), es decir que toda actividad lícita que puede llevar a cabo una empresa en el desarrollo de su objeto social, la cual, de reportar ganancias, estaría gravada, y que aun, si finalmente no obtiene ingresos, cuando menos se trata de operaciones en las que se involucra con la intención de generarlos. Lo anterior, en función a la mecánica del impuesto sobre la renta y en acatamiento al principio de proporcionalidad tributaria, debe reconocerse que una erogación es deducible, en la medida en que es idónea para generar ingresos al contribuyente, a fin de que el impuesto resultante sea acorde con la capacidad de este, es decir, gravar solo el provecho o utilidad obtenida, con exclusión de los gastos y costos estrictamente necesarios para obtener el ingreso neto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 915/15-12-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de febrero de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Manuel Orozco González.- Secretario: Lic. Antonio Mendoza Cortés.

SALA REGIONAL PACÍFICO-CENTRO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-PC-12

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES, TRATÁNDOSE DE DEPÓSITOS BANCARIOS. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD ES ASUMIDA COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DEL MECANISMO REGULADO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De acuerdo con la porción normativa mencionada, los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, se presumirán ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones, de tal modo que la condición previa de aplicación de la norma es que el contribuyente esté obligado a llevar contabilidad, resultando incorrecta la aplicación de esa hipótesis si se justifica en que el actor, por el monto de los ingresos obtenidos en el ejercicio revisado, si estaba obligado a llevar contabilidad, cuando ese dato -monto de ingresos- se conoció de la aplicación de la norma, porque semejante proceder confunde la conclusión que ahí se prevé como posible, con la premisa que apenas autorizaría su aplicación. Esto, porque el precepto no autoriza a asumir, automáticamente, que los depósitos son ingresos, sino es menester que se siga el procedimiento ahí previsto, que permitirá, una vez agotado y previo cumplimiento de todos

los supuestos que avalarían su aplicación -entre ellos, que exista la obligación de llevar contabilidad-, concluir en uno u otro sentido. De lo contrario, es decir, de no satisfacerse los requisitos que la norma exige, no podrá aplicarse su procedimiento que permite, primero, la presunción y, segundo, la conclusión de que se está ante determinada dimensión de ingresos o no, con las consecuencias que de ellos deriven.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1323/13-21-01-4-OT.- Resuelto por la Sala Regional Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de septiembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ricardo Arteaga Magallón.- Secretario: Lic. Carlos Alberto Gil Botello.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-CASR-PC-13

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL 0% POR LOS SERVICIOS INDEPENDIENTES PRESTADOS DIRECTAMENTE A LOS AGRICULTORES Y GANADEROS DESTINADOS A LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, SE DEBE ATENDER A LA PRESTACIÓN Y COBRO DEL SERVICIO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CONSTITUCIÓN JURÍDICA DE QUIEN LO PROPORCIONA.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2-A, fracción II, inciso a) y 15, fracción XII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigen-

te en 2012, la agrupación agrícola -cuya mención se hace en la segunda norma citada- puede ser una persona moral cuya actividad sea prestar sus servicios a agricultores y ganaderos para actividades agropecuarias, o bien, sea prestar sus servicios -para actividades agropecuarias- a sus socios como contraprestación normal de sus cuotas. De este modo, para determinar si una persona moral se encuentra obligada al pago del tributo a la tasa del 0% o exenta del gravamen, lo importante no es la forma en como está constituida jurídicamente -puede ser una agrupación o asociación agrícola o una unidad de riego constituida como una asociación civil, sociedad civil o cualquier otra forma jurídica-, en virtud de que no existe norma que señale que la estructura o forma jurídica de las agrupaciones agrícolas sea lo relevante para determinar la existencia de la obligación tributaria. Lo relevante es la actividad que realiza, es decir, el servicio que presta y la razón de pago de la prestación. En este sentido, lo dispuesto en ambas normas puede actualizarse sin importar la forma de la constitución de la persona moral que realiza la actividad, pues esta estará exenta del gravamen si los servicios prestados a sus socios son consecuencia normal de sus cuotas -este esquema denuncia el derecho de recibir el servicio, que no implica que indefectiblemente se preste, pues puede o no ser requerido-, o bien, estará obligado al pago del impuesto al valor agregado a la tasa del 0% si el servicio se presta -a los socios- solo cuando es requerido y se cobra solo en la medida de lo prestado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1109/15-21-01-7-OT.- Resuelto por la Sala Regional Pacífico-Centro del Tri-

bunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de enero de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ricardo Arteaga Magallón.- Secretaria: Lic. Maribel Razo Pedraza.

CUARTA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-2/2017

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-15

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-15, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO.- EL INFORME RENDIDO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A PETICIÓN DE OTRA AUTORIDAD, SOBRE EL DOMICILIO FISCAL DE LA ACTORA GOZA DE PLENO VALOR PROBATORIO.- Conforme a los artículos 10 fracción II y 27 del Código Fiscal de la Federación, así como 22 fracción I, 29 fracción IV y 30 fracción III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, es obligación de las personas físicas y morales solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación y su Código, y corresponderá,

por su parte, al Servicio de Administración Tributaria realizar la inscripción o actualización del Registro Federal de Contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen. Consecuentemente, si en el Juicio Contencioso Administrativo Federal, la autoridad demandada promueve incidente de incompetencia por razón de territorio, y para acreditar que la parte actora tiene su domicilio fiscal ubicado fuera de la jurisdicción de la Sala Regional que instruye el juicio, ofrece como prueba el informe que al efecto rinda el Servicio de Administración Tributaria, dicho medio de prueba, al contener información proporcionada por la propia contribuyente, y que obra en los archivos del Servicio de Administración Tributaria, resulta idónea para demostrar dónde se ubica el domicilio fiscal de la parte actora en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, se debe otorgar valor probatorio pleno al informe rendido por la autoridad hacendaria a petición de diversa autoridad, sólo si de él puede constatarse dónde se encuentra el domicilio fiscal de la demandante al momento de la presentación de la demanda, ello en virtud de que con dicho ofrecimiento, la citada autoridad da cumplimiento a la carga probatoria que le impone el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTES

VII-P-1aS-1423

Incidente de Incompetencia Núm. 600/15-10-01-4/1640/15-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 19 de abril de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

VIII-P-1aS-55

Incidente de Incompetencia Núm. 860/15-25-01-1-OT/881/16-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 27 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

VIII-P-1aS-56

Incidente de Incompetencia Núm. 861/15-25-01-5-OT/599/16-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 27 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Pedro de la Rosa Manzano.

VIII-P-1aS-57

Incidente de Incompetencia Núm. 1045/15-25-01-5-OT/765/16-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 27 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VIII-P-1aS-58

Incidente de Incompetencia Núm. 47/16-25-01-9-OT/926/16-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 27 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Pedro de la Rosa Manzano.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el nueve de febrero de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-3/2017

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-16

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-16, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PRETENSIÓN EN ELLA CONSISTE EN MODIFICAR LA NULIDAD DECRETADA EN EL FALLO RESPECTIVO.- De la interpretación gramatical del artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la aclaración de sentencia en el juicio, podrá promoverse por una sola vez, dentro de los siguientes diez días a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia que se pretenda aclarar, siempre y cuando exista contradicción, ambigüedad u obscuridad en la sentencia definitiva emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; asimismo, establece que la resolución que en su caso, emita la Sala o Sección competente no podrá variar la sustancia de la sentencia correspon-

diente. En ese sentido, si la pretensión buscada en la aclaración de sentencia, consiste en que se modifique o altere la nulidad decretada en la sentencia materia de aclaración, al ser ésta una cuestión que indudablemente varía la sustancia del fallo, lo correspondiente es que se declare la improcedencia de la instancia, en el entendido, de que la aclaración de sentencia no tiene por objeto ni tampoco el alcance para modificar o variar el sentido de una resolución definitiva; además, de que el citado Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para revocar, modificar o reconsiderar sus propias sentencias, pues dicha potestad solo corresponde a un Órgano de mayor jerarquía y mediante el medio de defensa adecuado para tal efecto.

PRECEDENTES

VII-P-1aS-1320

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 559/12-16-01-5/1693/12-S1-02-03-AS.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 17 de noviembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

VII-P-1aS-1406

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17489/11-17-11-6/1809/13-S1-01-03-AS.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala

Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 12 de julio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

VIII-P-1aS-4

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4760/12-07-02-3/79/15-S1-05-04-AS.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 11 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas.

VIII-P-1aS-5

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4015/15-17-01-9/895/15-S1-01-04-AS.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 1° de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

VIII-P-1aS-60

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9044/14-17-12-7/1480/15-S1-03-03-AS.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 8 de noviembre de 2016, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el nueve de febrero de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-4/2017

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-17

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-17, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. TRATÁNDOSE DE DEPÓSITOS BANCARIOS, QUE NO CORRESPONDEN A REGISTROS CONTABLES DEL CONTRIBUYENTE, ES NECESARIO QUE ÉSTOS SE RELACIONEN CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE CADA OPERACIÓN, ACTO O ACTIVIDAD REALIZADO QUE PUDIERA SER SUSCEPTIBLE DE PAGO DE IMPUESTOS.-

Si la autoridad determina presuntivamente ingresos, conforme a lo dispuesto por el artículo 59 fracción III del Código Fiscal Federal, la carga de desvirtuar tal presunción corresponde al contribuyente, ya sea durante el procedimiento de fiscalización o bien en las instancias contenciosas a que tiene derecho, por lo tanto las pruebas que ofrezca para tal efecto, deben

encontrarse debidamente relacionadas, de manera analítica, identificando cada operación con su respectiva documentación comprobatoria, de tal forma que se puedan identificar las distintas contribuciones y tasas correspondientes, ello, al estar obligado el contribuyente conforme a lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 26 primer párrafo fracción I, de su Reglamento.- En ese contexto si en el juicio contencioso, la actora sólo exhibió; contratos, libro diario, libro mayor, estados de cuenta bancarios y registros auxiliares, sin identificar cada operación con la documentación comprobatoria correspondiente que demuestre que dichos depósitos y sus registros contables provienen por concepto distinto al determinado por la autoridad, entre otros, de remesas, comisiones, ingresos, préstamos recibidos, préstamos efectuados o de alguna otra operación, así como las fichas de depósito bancarias, contratos celebrados con terceros, pagarés que amparen dichas cantidades y estados de cuenta bancarios de los terceros que efectuaron las transferencias, queda de manifiesto que no cumple con la obligación de identificar y relacionar con la documentación comprobatoria las operaciones realizadas. Por lo que el juzgador se encuentra impedido a realizar un estudio y valoración de dichas pruebas, al tratarse de una cuestión técnica que requiere de la intervención de un especialista en materia contable.

PRECEDENTES

VII-P-1aS-1125

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 385/10-12-01-4/1176/11-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe. Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

VII-P-1aS-1346

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23016/12-17-05-2/1609/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VII-P-1aS-1377

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/26257-16-01-02-05-OT/494/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 26 de mayo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VIII-P-1aS-30

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/23370-24-01-01-01-OL/15/36-S1-04-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 27 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

VIII-P-1aS-65

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20105/15-17-12-8/1686/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 15 de noviembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el nueve de febrero de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/6/2017

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-21

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-21**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS. INTERÉS JURÍDICO DEL IMPORTADOR PARA CONTROVERTIR LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- Si bien es cierto dicho procedimiento regulado en el artículo 7-07 del mencionado instrumento internacional se dirige específica y directamente al exportador o al productor, no menos cierto es que se afecta el interés jurídico del importador cuando se declara la improcedencia del trato arancelario preferencial aplicado por éste a ciertos bienes y con base en ello se le determina un crédito fiscal, siendo esto lo que faculta a tal importador para impugnar

tanto la resolución definitiva de verificación de origen, como los actos procedimentales correspondientes y, por ende, las notificaciones respectivas. Sin que obste a lo anterior que durante la secuela del referido procedimiento de verificación de origen el importador hubiere sido ajeno y carente de la oportunidad de intervenir, pues el derecho de impugnación surge hasta que, con base en la declaratoria de improcedencia del trato arancelario preferencial aplicado a los bienes, se determina un crédito fiscal.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-414

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5349/12-11-01-2/760/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

VII-P-2aS-415

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3453/13-17-10-2/1487/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

VII-P-2aS-508

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1285/13-11-02-8/19/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

VII-P-2aS-691

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11108/13-17-11-4/1051/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

VIII-P-2aS-14

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15770/13-17-10-9/446/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.- Firman

la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

QUINTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIAS

PLENO

CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. LAS NORMAS QUE LA PREVEN NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(P./J. 3/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. I. Pleno, agosto 2016, p. 9

VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 29 DE SU REGLAMENTO (21-A DEL VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006), OPERA, INDISTINTAMENTE, RESPECTO DE QUIENES ENAJENEN CONSTRUCCIONES ADHERIDAS AL SUELO DESTINADAS A CASA HABITACIÓN O, INCLUSO, PARA QUIENES PRESTEN EL SERVICIO DE CONSTRUCCIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS A ESE FIN O SU AMPLIACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTOS PROPORCIONEN LA MANO DE OBRA Y LOS MATERIALES RESPECTIVOS. (P./J. 4/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. I. Pleno, agosto 2016, p. 18

SEGUNDA SALA

AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN Y

PAGO DE LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE DERECHOS DE AQUÉLLAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MAYO DE 2011, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. (2a./J. 94/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. II. 2a. Sala, agosto 2016, p. 928

AGUAS NACIONALES. EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AUTORIZA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, BAJO LA FIGURA DE APROVECHAMIENTOS, LAS CUOTAS DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE DERECHOS DE AQUÉLLAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE AGOSTO DE 2011, AL TOMAR EN CUENTA PARÁMETROS OBJETIVOS EN LOS QUE VAN INMERSOS LOS CRITERIOS DE EFICIENCIA ECONÓMICA Y DE SANEAMIENTO FINANCIERO, CUMPLE CON EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN. (2a./J. 90/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. II. 2a. Sala, agosto 2016, p. 930

AGUAS NACIONALES. EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AUTORIZA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, BAJO LA FIGURA DE APROVECHAMIENTOS, LAS CUOTAS DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE DERECHOS DE AQUÉLLAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE AGOSTO DE 2011, CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (2a./J. 91/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. II. 2a. Sala, agosto 2016, p. 931

AGUAS NACIONALES. EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AUTORIZA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, BAJO LA FIGURA DE APROVECHAMIENTOS, LAS CUOTAS DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE DERECHOS DE AQUÉLLAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE AGOSTO DE 2011, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD PRESUPUESTAL.

(2a./J. 92/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. II. 2a. Sala, agosto 2016, p. 933

AGUAS NACIONALES. EL PAGO DE LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN O ASIGNACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AQUÉLLAS, NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE LA REGULAN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. (2a./J. 103/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. II. 2a. Sala, agosto 2016, p. 935

AGUAS NACIONALES. LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE DERECHOS DE AQUÉLLAS, AL SER UN APROVECHAMIENTO, SE PREVÉ COMO CONCEPTO DE INGRESO DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2011 Y 2012. (2a./J. 93/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. II. 2a. Sala, agosto 2016, p. 936

AGUAS NACIONALES. LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN O ASIGNACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE

AQUÉLLAS, ES UN APROVECHAMIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (2a./J. 101/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. II. 2a. Sala, agosto 2016, p. 938

AGUAS NACIONALES. LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY RELATIVA, CALCULADA CONFORME A UNA CUOTA AUTORIZADA POR METRO CÚBICO, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD. (2a./J. 97/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. II. 2a. Sala, agosto 2016, p. 939

AGUAS NACIONALES. LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY RELATIVA NO ES UNA MULTA. (2a./J. 96/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. II. 2a. Sala, agosto 2016, p. 941

AGUAS NACIONALES. LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY RELATIVA PROMUEVE UNA UTILIZACIÓN RACIONAL Y EFICIENTE DEL RECURSO HÍDRICO. (2a./J. 99/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. II. 2a. Sala, agosto 2016, p. 942

AGUAS NACIONALES. LA EVENTUAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS DE LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE DERECHOS, NO CAUSARÍA PERJUICIOS A LA QUEJOSA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

(2a./J. 102/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. II. 2a. Sala, agosto 2016, p. 944

AGUAS NACIONALES. LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO QUE JUSTIFICA LA OBTENCIÓN DE INGRESOS POR CONCEPTO DE CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD, ES LA RELATIVA A PRESERVAR EL EQUILIBRIO HIDROLÓGICO, Y FAVORECER EL APROVECHAMIENTO Y LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS.

(2a./J. 100/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. II. 2a. Sala, agosto 2016, p. 945

AGUAS NACIONALES. LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES SE ADUCE QUE LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY RELATIVA VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SON INOPERANTES.

(2a./J. 95/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. II. 2a. Sala, agosto 2016, p. 947

AGUAS NACIONALES. LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES SE ADUCE QUE LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY RELATIVA VIOLA EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SON INOPERANTES. (2a./J. 98/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. II. 2a. Sala, agosto 2016, p. 948

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (2a./J. 111/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. II. 2a. Sala, agosto 2016, p. 982

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO RECONOCE NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.

(2a./J. 86/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. II. 2a. Sala, agosto 2016, p. 1124

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA FACULTAD CON QUE CUENTA PARA OBTENER UNA OPINIÓN TÉCNICA A FIN DE RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. (PC.I.A. J/81 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. III. Pleno del 1er. C., agosto 2016, p.1886

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL VICIO QUE ORIGINÓ LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DEBE SER SUBSANADO POR

LA AUTORIDAD DEMANDADA COMO CONDICIÓN PARA EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

(I.1o.A. J/12 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. IV. 1er. T.C. del 1er. C., agosto 2016, p. 2444

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PENSIONES. PARA SU INCREMENTO PROCEDE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL DOS (ACTUALMENTE ABROGADA), A LOS PENSIONADOS ANTES DE ESA FECHA, POR REPORTARLES UN MAYOR BENEFICIO. (I.18o.A. J/3 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. IV. 18o. T.C. del 1er. C., agosto 2016, p. 2378

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

AGENTE ADUANAL SUSTITUTO. EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA DESIGNACIÓN RELATIVA NO CONSTITUYE UN DERECHO ADQUIRIDO PARA LA AUTORIZACIÓN DE UNA PATENTE DE TITULAR DEL ENCARGO PÚBLICO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1 DE ENERO DE 2002 AL 10 DE DICIEMBRE DE 2013). (IV.3o.A. J/14 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. IV. 3er. T.C. del 4o. C., agosto 2016, p. 2273

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO

RENTA. LOS ARTÍCULOS 140, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y NOVENO (DISPOSICIONES TRANSITORIAS), FRACCIÓN XXX, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ, VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA. (V.3o.P.A. J/5 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. IV. 3er. T.C. del 5o. C., agosto 2016, p. 2465

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES IMPROCEDENTE DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE LE RECLAMEN ACTOS QUE DERIVAN EN EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CARENTES DE FUNDAMENTACIÓN, AL NO CONSTAR POR ESCRITO, PUES SE ACTUALIZA UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).- Cuando en la demanda de amparo indirecto se reclamen actos de la Comisión Federal de Electricidad que derivan en el corte del suministro de energía eléctrica y se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que carecen de fundamentación, al no constar por escrito, el Juez de Distrito debe tener por presuntivamente ciertos los hechos narrados y no desechar la demanda con motivo de la eventual existencia de la causa manifiesta e indudable de improcedencia,

consistente en el incumplimiento al principio de definitividad, por no haberse agotado previamente el juicio contencioso administrativo, con apoyo en los artículos 113 y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, dado que, en el caso, se actualiza una excepción a ese principio, contenida en el segundo párrafo de esta última porción normativa, relativa a que el acto reclamado carezca de fundamentación, sin que ello se aparte de la tesis 2a. CVI/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1093, de título y subtítulo: “COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS QUE EMITE EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE OTORGA EN EXCLUSIVA, PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN PERJUICIO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMEN NORMAS GENERALES [INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 167/2011 (9a.), 2a./J. 168/2011 (9a.), 2a./J. 43/2014 (10a.) Y 2a./J. 44/2014 (10a.) (*)].”, ya que, al margen de que la salvedad hecha en su última parte, respecto de la excepción al principio de definitividad, debe entenderse de manera enunciativa y no limitativa, dicho criterio no analiza el caso descrito previamente, alusivo al eventual desechamiento de la demanda con la peculiaridad descrita. Lo anterior no prejuzga sobre escenarios ulteriores a la admisión de la demanda, como pueden ser los relativos a que la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, pueda desvirtuar la falta de fundamentación manifestada en la

demanda o, en su caso, complementar ese aspecto en términos del último párrafo del artículo 117 de la ley mencionada, ni que en la sentencia dictada en la audiencia constitucional pueda válidamente sobreseerse, con apoyo en la causa de improcedencia citada. (VII.1o.A. J/3 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. IV. 1er. T.C. del 7o. C., agosto 2016, p. 2296

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

JUBILACIONES Y PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LA CUOTA RELATIVA, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A CINCO AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

(XVI.1o.A. J/30 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. IV. 1er. T.C. del 16o. C., agosto 2016, p. 2360

VALOR AGREGADO. MOMENTO EN QUE EL IMPUESTO RELATIVO SE CONSIDERA “EFECTIVAMENTE PAGADO” PARA LA PROCEDENCIA DE SU ACREDITAMIENTO O DEVOLUCIÓN, EN FUNCIÓN DEL SUJETO QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE RETENERLO Y ENTERARLO.

(XVI.1o.A. J/32 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. IV. 1er. T.C. del 16o C., agosto 2016, p. 2500

TESIS

SEGUNDA SALA

AGUAS NACIONALES. EL PAGO DE LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN O ASIGNACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AQUÉLLAS, PERMITE DEMOSTRAR EL ACTO DE APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE LA REGULAN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. (2a. XLVII/2016 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 33. T. II. 2a. Sala, agosto 2016, p. 1283

BUZÓN TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y REVISIONES ELECTRÓNICAS. CONTRA LOS ARTÍCULOS 17-K, 28, 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI SE IMPUGNAN CONJUNTAMENTE CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA OBLIGACIÓN DE ENVIAR A LA AUTORIDAD HACENDARIA LA CONTABILIDAD ELECTRÓNICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013). (2a. LVII/2016 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 33. T. II. 2a. Sala, agosto 2016, p. 1284

BUZÓN TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y REVISIONES ELECTRÓNICAS. LOS ARTÍCULOS 17-K, 28, 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULAN ESAS FIGURAS JURÍDICAS, INTEGRAN UN SISTEMA NORMATIVO PARA EFECTOS DE SU IM-

PUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013). (2a. LVI/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. II. 2a. Sala, agosto 2016, p. 1284

BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013). (2a. LX/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. II. 2a. Sala, agosto 2016, p. 1286

BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013). (2a. LIX/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. II. 2a. Sala, agosto 2016, p. 1287

CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. AL HABER CESADO LOS EFECTOS DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVAS CONTENIDAS EN LAS DIVERSAS RESOLUCIONES MODIFICATORIAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, QUE CONSTITUYE

LA REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA.

(2a. LVIII/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. II. 2a. Sala, agosto 2016, p. 1289

CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2015, VIOLA LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

(2a. LXX/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. II. 2a. Sala, agosto 2016, p. 1290

CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, AL NO COLISIONAR CON EL DIVERSO ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. (2a. LXVIII/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. II. 2a. Sala, agosto 2016, p. 1291

CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA

FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRIVACIDAD, EN SU DIMENSIÓN DE CONTROLAR LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PERSONAL. (2a. LXVII/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. II. 2a. Sala, agosto 2016, p. 1292

CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL SISTEMA DE REGISTRO Y CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE EN SÍ UN ACTO DE FISCALIZACIÓN (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013). (2a. LXI/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. II. 2a. Sala, agosto 2016, p. 1293

CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA OBLIGACIÓN DE INGRESAR LA INFORMACIÓN CONTABLE A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA FORMA Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, ES PROPORCIONAL CON EL FIN PERSEGUIDO POR EL LEGISLADOR. (2a. LXIX/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. II. 2a. Sala, agosto 2016, p. 1294

CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LOS ASIENTOS Y REGISTROS CONTABLES

PARA EFECTOS FISCALES EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, CONFORME A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ACTUALIZA, POR SÍ MISMA, EL TIPO PENAL PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 111 DEL PROPIO CÓDIGO.

(2a. LXV/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. II. 2a. Sala, agosto 2016, p. 1295

CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA REGLA 2.8.1.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, AL NO HACER REFERENCIA A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. (2a. LXIV/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. II. 2a. Sala, agosto 2016, p. 1296

CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS CLÁUSULAS HABILITANTES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ESTÁN SUJETAS A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, POR LO QUE NO LOS TRANSGREDEN (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013). (2a. LXII/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. II. 2a. Sala, agosto 2016, p. 1296

CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS CLÁUSULAS HABILITANTES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERAN EL DERECHO A LA LEGALIDAD

(DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013). (2a. LXIII/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. II. 2a. Sala, agosto 2016, p. 1297

CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LOS RESOLUTIVOS TERCERO Y CUARTO DE LA SÉPTIMA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE ESTABLECEN LA ENTRADA EN VIGOR ESCALONADA DE LAS DISPOSICIONES QUE PREVEN LAS OBLIGACIONES DE LLEVAR LA CONTABILIDAD EN SISTEMAS ELECTRÓNICOS Y DE ENVIAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD JURÍDICA.

(2a. LXVI/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. II. 2a. Sala, agosto 2016, p. 1298

COSTO DE LO VENDIDO. EL SISTEMA POR EL QUE SE ESTABLECE ESE RÉGIMEN NO EXCLUYE LA APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LAS DEDUCCIONES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2008.

(2a. LIV/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. II. 2a. Sala, agosto 2016, p. 1299

EMBARGO DE CRÉDITOS. EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR

DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD. (2a. LII/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. II. 2a. Sala, agosto 2016, p. 1300

EMBARGO DE CRÉDITOS. EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014 QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA. (2a. L/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. II. 2a. Sala, agosto 2016, p. 1301

EMBARGO DE CRÉDITOS. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, SÓLO FACULTA A LA AUTORIDAD FISCAL A EJERCER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CUANDO EL DEUDOR PAGUE EL CRÉDITO AL ACREEDOR EMBARGADO. (2a. XLIX/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. II. 2a. Sala, agosto 2016, p. 1302

FACULTAD DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES CON BASE EN LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN SU PODER, SIN TENER QUE DAR NOTICIA DE ELLO AL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

(2a. LXXIV/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. II. 2a. Sala, agosto 2016, p. 1302

INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EN PODER DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA VERIFICAR EL ACATAMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. SU REVISIÓN CONSTITUYE UN ACTO PREPARATORIO DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN. (2a. LXXI/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. II. 2a. Sala, agosto 2016, p. 1303

RENTA. EL ARTÍCULO 69-E DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2008, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. (2a. LV/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. II. 2a. Sala, agosto 2016, p. 1306

REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA CONSTATAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. NO ES UN ACTO DE MOLESTIA. (2a. LXXIII/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. II. 2a. Sala, agosto 2016, p. 1307

REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LA NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO DE LOS ACTOS SUSCEPTIBLES DE IMPUGNARSE, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.

(2a. LXXXI/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. II. 2a. Sala, agosto 2016, p. 1307

REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN RELATIVO INICIA CON LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL. (2a. LXXII/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. II. 2a. Sala, agosto 2016, p. 1308

REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN TANTO PREVE LA FACULTAD CONFERIDA A LA AUTORIDAD PARA HACER EFECTIVA LA CANTIDAD DETERMINADA EN LA PRELIQUIDACIÓN, TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA. (2a. LXXIX/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. II. 2a. Sala, agosto 2016, p. 1309

REVISIÓN ELECTRÓNICA. LA PRELIQUIDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS CONSTITUYE UNA PROPUESTA DE PAGO. (2a. LXXX/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. II. 2a. Sala, agosto 2016, p. 1310

REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN EL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. (2a. LXXVI/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. II. 2a. Sala, agosto 2016, p. 1310

REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA. (2a. LXXV/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. II. 2a. Sala, agosto 2016, p. 1311

REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVEN UN PLAZO PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES PRECISADAS EN LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL RESPECTIVA, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA. (2a. LXXVIII/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. II. 2a. Sala, agosto 2016, p. 1312

SISTEMA DE CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA INFORMACIÓN RELATIVA NO COMPRENDE TODOS LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN LA CONTABILIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES. (2a. LXXVII/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. II. 2a. Sala, agosto 2016, p. 1314

SUSTITUCIÓN DE ACREEDORES. LA ADICIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, NO MODIFICA SU NATURALEZA. (2a. LI/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. II. 2a. Sala, agosto 2016, p. 1315

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ADUANERA, NO SE CONTRAPONA CON EL ACUERDO GENERAL RELATIVO. (I.1o.A.135 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. IV. 1er. T.C. del 1er. C., agosto 2016, p. 2514

AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES PARA LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS MORALES. SU PRESENTACIÓN NO LOS EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE SUS RESTANTES OBLIGACIONES TRIBUTARIAS NI RESTRINGE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL. (I.1o.A.129 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. IV. 1er. T.C. del 1er. C., agosto 2016, p. 2518

LITIS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE EL ACTOR NO AMPLÍE SU DEMANDA PARA CONTROVERTIR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS HECHOS VALER POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN, EN LOS CASOS EN QUE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, NO IMPLICA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA. (I.1o.A.130 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. IV. 1er. T.C. del 1er. C., agosto 2016, p. 2649

SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. ES INNECESARIO EXIGIR AL PROMOVENTE, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA, QUE PRESENTE UNA COPIA CERTIFICADA DEL REGISTRO MARCARIO MATERIA DE LA CONTROVERSIA. (I.1o.A.134 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. IV. 1er. T.C. del 1er. C., agosto 2016, p. 2731

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

DEVOLUCIÓN DE LAS CUOTAS ENTERADAS SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL AL INSTITUTO MEXICANO DEL

SEGURO SOCIAL. DEBE INCLUIR EL PAGO DE LOS INTERESES GENERADOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 22 Y 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). (I.9o.A.72 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. IV. 9o. T.C. del 1er. C., agosto 2016, p. 2540

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA INDICACIÓN ERRÓNEA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE QUE PROCEDE CONTRA EL ACTO IMPUGNADO, NO VINCULA AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A CONSIDERARLO ASÍ.-

El artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que ese órgano jurisdiccional conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos precisados en el propio precepto, entendiéndose por resoluciones definitivas, cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. De esta manera, para que proceda el juicio contencioso administrativo federal, se requiere cumplir con dos requisitos fundamentales: a) que se trate de una resolución definitiva; y, b) que se dé alguno de los supuestos que prevé el numeral citado. Por tanto, la circunstancia de que en el acto impugnado la autoridad demandada erróneamente indique al actor que contra aquél procede el medio de defensa indicado, no vincula al tribunal mencionado a considerarlo así, pues para ello es necesario que se reúnan los requisitos señalados. (I.9o.A.82 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 33. T. IV. 9o. T.C. del 1er. C., agosto 2016, p. 2595

MULTA DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO A UNA MEDIDA CAUTELAR EJECUTADA EN TÉRMINOS DE LA LEY

DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, AL NO CONSTITUIR UN ACTO PRIVATIVO. (I.9o.A.86 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. IV. 9o. T.C. del 1er. C., agosto 2016, p. 2658

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INTERPUESTO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA QUE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.-

Del artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo se advierte que el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Además, prevé que se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal y, por resoluciones que pongan fin al juicio las que, sin decidirlo en lo principal, lo den por concluido. En ese sentido, la determinación que desecha el recurso de reclamación mencionado contra una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que decretó el sobreseimiento en el juicio de nulidad, al haber sido dictada por los Magistrados integrantes de la Sala y no únicamente por el instructor, se asemeja a

aquellas que ponen fin al juicio sin decidir el fondo del asunto, en virtud de que, para la parte que intente ese medio ordinario de impugnación, su juicio concluye con esa decisión, pues tiene como consecuencia la firmeza de la sentencia de sobreseimiento y, por tanto, en su contra procede el juicio de amparo directo. (IV.3o.A.41 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. IV. 3er. T.C. del 4o. C., agosto 2016, p. 2724

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN,
CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE
JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTRA LA NEGATIVA FICTA A DEVOLVER CONTRIBUCIONES QUE SE ESTIMAN PAGADAS INDEBIDAMENTE A UN MUNICIPIO, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE SU RECAUDACIÓN CONTRAVIENE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.- Si el actor en el juicio contencioso administrativo afirma que enteró diversas contribuciones a un Municipio, previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, pero estima que fue un pago de lo indebido, bajo el argumento de que su recaudación contraviene la Ley de Coordinación Fiscal, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo local es incompetente para conocer del juicio promovido contra la negativa ficta a devolver esas contribuciones. Lo anterior, porque para fijar la competencia de una autoridad jurisdiccional debe analizarse la naturaleza de la acción, mediante el estudio de los siguientes elementos:

a) las prestaciones reclamadas; b) los hechos narrados; c) las pruebas aportadas; y, d) los preceptos legales en que se apoye la demanda. En estas condiciones, si el actor pretende la devolución de contribuciones locales [inciso a)], con el argumento de que se enteraron en contravención a una ley federal, como es la Ley de Coordinación Fiscal [incisos c) y d)], es evidente que esa controversia no puede dirimirse por el tribunal estatal mencionado, máxime que el artículo 11-A de la referida legislación federal establece que, en caso de que algún particular se vea afectado por el incumplimiento al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, deberá presentar su inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual determinará, en primera instancia, si existió esa transgresión y, en su caso, su decisión podrá ser impugnada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, según sea el caso, sin que se prevea la concurrencia local y federal, a elección del contribuyente, para obtener un pronunciamiento sobre lo demandado. ((I Región)8o.26 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 33. T. IV. 8o. T.C. del Centro Auxiliar de la 1ra. Región., agosto 2016, p. 2806

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. SI SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE PLANTEA QUE UNA AUTORIDAD MUNICIPAL, AL RECAUDAR UNA CONTRIBUCIÓN LOCAL, CONTRAVINO LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE REMITIR LOS AUTOS AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)].- El Pleno

en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 5/2014, estimó que si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México declaraba el sobreseimiento en el juicio de nulidad por incompetencia material, debía ordenar la remisión de los autos a la autoridad que estimara competente; sin embargo, esa declaratoria sólo será factible si el asunto sometido a la jurisdicción de aquél puede conocerse por algún otro órgano del Estado, pues sostener que en todo momento debe señalar al que deba resolverlo, podría llevar a atribuir competencia a un ente estatal inexistente o declinarla en favor de uno notoriamente incompetente. Por tanto, si en el juicio se impugna la negativa ficta a devolver contribuciones locales enteradas a una autoridad municipal, que se estiman pagadas indebidamente, bajo el argumento de que su recaudación contraviene la Ley de Coordinación Fiscal, es evidente la incompetencia del tribunal mencionado para pronunciarse sobre el fondo del asunto, sin que proceda remitir los autos al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de acuerdo con la jurisprudencia aludida, pues conforme al artículo 14 de su ley orgánica, carece de competencia para conocer de resoluciones negativa ficta de autoridades municipales, relativas a la devolución de tributos previstos en la legislación estatal. Además, la atribución de ese órgano jurisdiccional federal, tratándose de controversias planteadas por particulares por violación al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, se finca en la resolución dictada en el recurso de inconformidad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que proceda enviar el expediente a esta dependencia, ya que ello implicaría cambiar la vía intentada por el actor, es decir, transformar una demanda de nulidad

en sede jurisdiccional en un recurso de inconformidad ante la autoridad administrativa. ((I Región)8o.27 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 33. T. IV. 8o. T.C. del Centro Auxiliar de la 1ra. Región., agosto 2016, p. 2807

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN

NOTIFICACIONES FISCALES. AL INICIAR ALGUNA INSTANCIA O EN EL CURSO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEBE PREFERIRSE EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL CONTRIBUYENTE PARA RECIBIR AQUÉLLAS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). ((IX Región)1o.13 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 33. T. IV. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 9a. Región., agosto 2016, p. 2661

SÉXTA PARTE

ÍNDICES GENERALES



ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

ACLARACIÓN de sentencia.- Es improcedente cuando la pretensión en ella consiste en modificar la nulidad decretada en el fallo respectivo. VIII-J-1aS-16.....	11
DETERMINACIÓN presuntiva de contribuciones. Trátándose de depósitos bancarios, que no corresponden a registros contables del contribuyente, es necesario que éstos se relacionen con la documentación comprobatoria de cada operación, acto o actividad realizado que pudiera ser susceptible de pago de impuestos. VIII-J-1aS-17...	15
INCIDENTE de incompetencia en razón del territorio.- El informe rendido por el Servicio de Administración Tributaria a petición de otra autoridad, sobre el domicilio fiscal de la actora goza de pleno valor probatorio. VIII-J-1aS-15..	7
TRATADO de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras. Interés jurídico del importador para controvertir la notificación de la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen. VIII-J-2aS-21	19

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACTIVIDADES vulnerables.- El Servicio de Administración Tributaria es competente para tramitar visitas de

verificación, así como para requerir información, documentación, datos o imágenes necesarios para comprobar el cumplimiento de las obligaciones en esa materia. VIII-P-SS-72	25
ALEGATOS en el contencioso administrativo, su análisis es procedente cuando en ellos se plantean cuestiones relacionadas con la improcedencia del juicio. VIII-P-1aS-123.....	105
ARTÍCULO 12 fracción II, del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, modificado por diverso Acuerdo publicado el 24 de julio de 2014, en el Diario Oficial de la Federación. No violenta el principio de reserva de ley. VIII-P-SS-77.....	33
FORMALIDADES en materia de notificación. No son exigibles las comprendidas en los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de actas parciales de visita domiciliaria. VIII-P-1aS-119	95
FUNDAMENTACIÓN de la competencia por razón de grado de las autoridades administrativas.- Cuando no es exigible. VIII-P-1aS-120.....	96
IMPROCEDENCIA del juicio. El pago del crédito fiscal derivado del procedimiento administrativo en materia aduanera no representa el consentimiento de la legalidad del acto impugnado. VIII-P-2aS-37	141

IMPROCEDENCIA del juicio. No se actualiza con el allanamiento del importador en el procedimiento administrativo en materia aduanera, si con posterioridad se interpone un medio de defensa. VIII-P-2aS-38 142

IMPUESTO al valor agregado. La tasa aplicable para el cálculo de dicho impuesto es la del 15% sobre la totalidad del valor de los actos o actividades gravadas, con independencia del porcentaje que de los mismos representen un ingreso. VIII-P-1aS-118..... 93

INCIDENTE de incompetencia.- No se puede dividir la continencia de la causa respecto de la competencia territorial atribuida a una Sala cuando se controvierten diversas resoluciones emitidas por autoridades diferentes. VIII-P-2aS-44 168

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- Las Secciones de la Sala Superior, tienen facultades para determinar que una Sala diversa a la indicada por la incidentista resulta competente para conocer de un juicio. VIII-P-1aS-115..... 86

LEY Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. La exhibición de los expedientes únicos de identificación, de forma posterior a la verificación resulta insuficiente para considerar que se cumplió con las obligaciones previstas en el artículo 18 fracciones I y III, de la citada Ley. VIII-P-SS-78..... 36

LITIS abierta en materia fiscal.- Su evolución legislativa y jurisprudencial. VIII-P-2aS-41 160

MÉTODOS de valoración de mercancía. Lo señalado por el artículo 71 de la Ley Aduanera es congruente con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 de la introducción general del acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. VIII-P-2aS-45 170

MULTA por infracción a disposiciones fiscales.- Supuestos en los que procede la aplicación del beneficio del artículo 75, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, a partir del texto publicado el cinco de enero de dos mil cuatro en el Diario Oficial de la Federación. VIII-P-2aS-42 164

PERSONALIDAD. Si el poder notarial exhibido para acreditarla en el juicio contencioso administrativo, no es suficiente, se debe requerir al promovente la exhibición del instrumento idóneo. VIII-P-1aS-117 90

PREVENCIÓN e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita. La exigencia de integrar los expedientes únicos de identificación de los clientes o usuarios, de manera previa a la realización de cada operación o bien durante la realización de la misma, es acorde al objeto de la propia ley. VIII-P-SS-74 27

PRUEBA pericial. Su desahogo en el juicio de nulidad no transgrede el principio de litis abierta, siempre y cuando

verse sobre documentales que hayan sido ofrecidas desde la instancia administrativa. VIII-P-1aS-121	99
PRUEBA pericial contable.- Reglas para su valoración. VIII-P-2aS-40.....	157
QUEJA.- Es procedente por incumplimiento a sentencia firme, cuando la autoridad se abstiene de resolver una solicitud para dejar sin efectos el embargo precautorio y la cancelación de la fianza, con los que se garantizó el interés fiscal controvertido en juicio. VIII-P-2aS-46...	174
RECARGOS. En la liquidación debe detallarse el procedimiento matemático seguido para el cálculo de la tasa correspondiente de. VIII-P-1aS-110.....	39
RECARGOS. Resulta insuficiente la cita en la liquidación de las tasas mensuales publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación, así como en las diversas resoluciones misceláneas fiscales, publicadas en el mismo medio de difusión, respecto de las tasas de. VIII-P-1aS-111	40
REQUERIMIENTO de información y documentación que sirva de soporte a la actividad vulnerable, así como aquella que identifique a los clientes y usuarios. Para considerar debidamente fundada la facultad de la autoridad tributaria para realizarlo, basta que en la orden respectiva se invoque el artículo 42 fracción V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. VIII-P-SS-76	30

SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Para determinar su competencia es válido acudir a la definición de leyes ambientales prevista en la fracción XI, del artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. VIII-P-1aS-114.....	68
SECCIONES de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Cuentan con competencia para conocer de resoluciones que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, o cuando se hagan valer conceptos de impugnación al respecto. VIII-P-2aS-43.....	166
VALOR agregado. El servicio de transportación de bienes por vía férrea que inicia en el extranjero y culmina en el país, no puede ser objeto del impuesto relativo. VIII-P-2aS-35.....	108
VALOR agregado. Tratándose de la actividad consistente en la transportación internacional de bienes por vía férrea sólo se considera como tal para efectos del impuesto relativo, aquélla que es prestada en territorio nacional. VIII-P-2aS-36	109
VIOLACIÓN substancial del procedimiento. Se actualiza cuando el Magistrado Instructor, omite pronunciarse sobre la admisión de la prueba pericial ofrecida por alguna de las partes. VIII-P-1aS-112	52

VIOACIÓN substancial del procedimiento. Se actualiza cuando el Magistrado Instructor, omite pronunciarse sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de ampliación a la demanda. VIII-P-1aS-113.....	53
VISITA domiciliaria. Actas circunstanciadas. VIII-P-1aS-122.....	102
VISITA domiciliaria. Los visitadores designados para desarrollar la misma, son personal auxiliar previsto en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. VIII-P-1aS-116.....	88
VISITA domiciliaria. Tratándose de una solicitud de devolución la autoridad fiscal tiene esa facultad para comprobar la existencia de las operaciones que sustentan la petición. VIII-P-2aS-39.....	155

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

COMPROBANTES fiscales. Por el señalamiento erróneo en la forma de pago no se incumple con la obligación prevista en el artículo 29 A, fracción VII, inciso a), del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil doce. VII-CASR-OR2-17	180
--	-----

DETERMINACIÓN presuntiva de contribuciones, tratándose de depósitos bancarios. No se actualiza cuando la obligación de llevar contabilidad es asumida como consecuencia de la aplicación del mecanismo regulado en el artículo 59, fracción III, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación. VII-CASR-PC-12 .. 185

DICTAMEN de estados financieros en materia del Seguro Social. La sola presentación del aviso para dictaminar por un ejercicio distinto al revisado, no obliga a la autoridad a concluir anticipadamente la visita. VII-CASR-OR2-16 179

GASTOS estrictamente indispensables. Lo son aquellos realizados por los contribuyentes para el desarrollo de su objeto social. VII-CASR-OR2-19 183

IMPUESTO al valor agregado. Para efectos de la aplicación de la tasa del 0% por los servicios independientes prestados directamente a los agricultores y ganaderos destinados a las actividades agropecuarias, se debe atender a la prestación y cobro del servicio, independientemente de la constitución jurídica de quien lo proporciona. VII-CASR-PC-13..... 186

JUICIO contencioso administrativo. Es innecesario que las autoridades del Servicio de Administración Tributaria funden y motiven cómo fue que se allegaron de documentos indicados en su contestación, los cuales serán ofrecidos con posterioridad por las Secretarías de Finanzas de los Estados. VII-CASR-OR2-18..... 182

ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-15. G/S1-2/2017	191
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-16. G/S1-3/2017	195
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-17. G/S1-4/2017	199
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-21. G/S2/6/2017	203

ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

COMISIÓN Federal de Electricidad. Es improcedente desechar la demanda de amparo indirecto en la que se le reclamen actos que derivan en el corte del suministro de energía eléctrica, carentes de fundamentación, al no constar por escrito, pues se actualiza un supuesto de excepción al principio de definitividad (legislación vigente a partir del 3 de abril de 2013). (VII.1o.A. J/3 (10a.))	216
--	-----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JUICIO contencioso administrativo. La indicación errónea de la autoridad demandada de que procede contra

el acto impugnado, no vincula al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a considerarlo así. (I.9o.A.82 A (10a.)).....	230
RESOLUCIÓN que desecha el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, interpuesto para impugnar la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio de nulidad. En su contra procede el amparo directo. (IV.3o.A.41 A (10a.)).....	231
TRIBUNAL de lo Contencioso Administrativo del Estado de México. Es incompetente para conocer del juicio contra la negativa ficta a devolver contribuciones que se estiman pagadas indebidamente a un municipio, bajo el argumento de que su recaudación contraviene la Ley de Coordinación Fiscal. ((I Región)8o.26 A (10a.)).....	232
TRIBUNAL de lo Contencioso Administrativo del Estado de México. Si se declara incompetente para conocer del juicio en el que se plantea que una autoridad municipal, al recaudar una contribución local, contravino la Ley de Coordinación Fiscal, no existe obligación de remitir los autos al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa [inaplicabilidad de la jurisprudencia PC.II.A. J/1 A (10a.)]. ((I Región)8o.27 A (10a.)).....	233

FE DE ERRATAS

Revista 6, Enero 2017

En la página 833, 3er. renglón:

Dice: VIII-TASS-1

Debe decir: VIII-TA-1aS-1

En la página 835, 5to. renglón:

Dice: VIII-TASS-2

Debe decir: VIII-TA-1aS-2

En la página 837, 2o. renglón:

Dice: VIII-TASS-3

Debe decir: VIII-TA-1aS-3

En la página 838, 19o. renglón:

Dice: VIII-TASS-4

Debe decir: VIII-TA-1aS-4

En la página 840, 2o. renglón:

Dice: VIII-TASS-5

Debe decir: VIII-TA-1aS-5

En la página 841, 12o. renglón:

Dice: VIII-TASS-6

Debe decir: VIII-TA-1aS-6

En la página 843, 2o. renglón:

Dice: VIII-TASS-7

Debe decir: VIII-TA-1aS-7

En la página 844, 6o. renglón:

Dice: VIII-TASS-8

Debe decir: VIII-TA-1aS-8

En la página 846, 2o. renglón:

Dice: VIII-TASS-9

Debe decir: VIII-TA-1aS-9

En la página 848, 3er. renglón:

Dice: VIII-TASS-10

Debe decir: VIII-TA-1aS-10

CONTENIDO

- **Las zonas económicas especializadas en México**
- Sonia Venegas Álvarez
- **Responsabilidad Administrativa de las Personas Morales**
- José de Jesús Gómez Cotero
- **Impedimentos al desarrollo de la nueva Ley General de Transparencia**
- Noé Adolfo Riande Juárez
- **Naciente construcción jurisprudencial sobre los Certificados de Energías Limpias (CELs) 1a. Parte**
- Miguel Ángel Marmolejo Cervantes
- **La homogenización del derecho de acceso a la información en México. La ruptura de la desigualdad en la garantía de este derecho a partir de la Ley General de Transparencia**
- Guillermo A. Tenorio Cueto
- **Los principios de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, progresividad y pro persona en el Sistema Constitucional Mexicano**
- Marcos del Rosario Rodríguez
- **La figura del Juez en la Escuela de la Exégesis**
- Aida del Carmen San Vicente Parada
- **La contabilidad electrónica y la revisión electrónica ¿Transgreden derechos fundamentales de los contribuyentes?**
- Tania Álvarez Escorza
- **Violación al principio de progresividad de los derechos humanos (Nueva Ley del ISSSTE)**
- Lenin Bolívar García Cruz

RESEÑAS DE LIBROS

- **El formalismo en la libertad de expresión. Crítica de la distinción absoluta entre restricciones previas y responsabilidades ulteriores. Autor: Fernando Toller**
- Guillermo A. Tenorio Cueto